Núm. 4414
Fecha: 8 de mayo de 1991 10:10 A.M.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SANTURCE, PUERTO RICO

4414

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE PUERTO RICO PARA LA IMPLANTACION DE LA LEY NUM. 9 DE 11 DE OCTUBRE DE 1987 LEY PARA REGLAMENTAR LA PRACTICA DE ENFERMERIA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

INDICE

4/14

Página

DECLARACION DE PRINCIPIOS 1-2

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES 2

Artículo 1 - Título 2

Artículo 2 - Base Legal 2

Artículo 3 - Aplicabilidad o Alcance 2

Artículo 4 - Separabilidad 2

Artículo 5 - Enmiendas 2-3

Artículo 6 - Vigencia 3

CAPITULO II - DEFINICIONES 3

Artículo 1 - Términos 3

a. Enfermería 3

b. Práctica de la Enfermería 4

c. Junta 4

d. Enfermera-Enfermero 5

e. Categorías en la Práctica de Enfermería .. 5

1. Enfermera-Enfermero Especialista 5

2. Enfermera-Enfermero Generalista 5-6

3. Enfermera-Enfermero Asociada(o) 6

4. Enfermera-Enfermero Práctica(o) Licenciada(o) 6-7

f. Licencia 7

g. Certificación 7

h. Funciones 7

i. Función Independiente 7

j. Diagnóstico de Enfermería 7

k. Comité Consultivo 7-8

l. Registro 8

CAPITULO III - CATEGORIAS EN LA PRACTICA DE ENFERMERIA . 8

Artículo 1 - Descripción de Categorías y sus Funciones y Responsabilidades 8

Sección 1.0 - Enfermera/Enfermero Especialista 8

Sección 1.1 - Funciones y Responsabilidades de la Enfermera/Enfermero Especialista 8-10

Sección 2.0 - Enfermera/Enfermero Generalista 10

Página

Sección 2.1 - Funciones y Responsabilidades de la Enfermera/Enfermero Generalista 10-14

Sección 3.0 - Enfermera/Enfermero Asociada/o 14

Sección 3.1 - Funciones y Responsabilidades de la Enfermera/Enfermero Asociada/o 14-15

Sección 4.0 - Enfermera/Enfermero Práctica/o Licenciada/o 15

Sección 4.1 - Funciones y Responsabilidades de la Enfermera/o Práctica/o Licenciada/o 16-17

Artículo 2 - Funciones Delegadas 17-18

CAPITULO IV - COMPOSICION DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE PUERTO RICO .. 18

Artículo 1 - Composición 18

Artículo 2 - Representación 18

Artículo 3 - Distribución 18

Artículo 4 - Nominaciones 19

Sección 1 - Facultad de la Junta 19

Sección 2 - Organismos con Derecho a Nominación 19

Sección 3 - Requisitos de los Candidatos Nominados 19

Sección 4 - Términos de la Nominación 20

CAPITULO V - NOMBRAMIENTOS Y CUALIFICACIONES 20

Artículo 1 - Nombramientos 20

Sección 1 - Términos 20

Sección 2 - Vacantes 20

Artículo 2 - Cualificaciones 20

CAPITULO VI - ORGANIZACION DE LA JUNTA 20

Artículo 1 - Organización 20-21

Artículo 2 - Oficiales de la Junta 21

Sección 1 - Elección 21

Sección 2 - Término 21

Sección 3 - Vacantes de Oficiales 21

Artículo 3 - Deberes de los Oficiales de la Junta 21

Sección 1 - Deberes del Presidente 21-22

Sección 2 - Deberes del Vice-presidente ... 22

Página

Sección 3 - Participación General de los miembros 22

Artículo 4 - Director Ejecutivo 22

Sección 1 - Creación de la posición por Ley 22

Sección 2 - Nombramiento 22

Sección 3 - Requisitos Mínimos o Cualificaciones 23

Sección 4 - Salario 23

Sección 5 - Descripción de funciones 23-25

Artículo 5 - Comité Consultivo 25

Sección 1 - Composición 25

Sección 2 - Representantes por Sectores ... 25-26

Sección 3 - Nominación 26

Sección 4 - Cualificaciones 26-27

Sección 5 - Funciones y Responsabilidades . 27

Sección 6 - Término a Servir 27

Sección 7 - Vacante 27

Artículo 6 - Comités Especiales 27

Sección 1 - Nombramiento y Composición 27-28

Sección 2 - Términos 28

Sección 3 - Normas 28

CAPITULO VII - REUNIONES Y QUORUM DE LA JUNTA 28

Artículo 1 - Reuniones 28

Sección 1 - Reuniones Ordinarias y Extraordinarias 28

Sección 2 - Reunión Ordinaria Anual 28

Sección 3 - Convocatoria 29

Sección 4 - Procedimiento para Conducir las reuniones 29

Sección 5 - Asuntos Oficiales 29

Artículo 2 - Quórum 29

CAPITULO VIII - DESTITUCION DE MIEMBROS DE LA JUNTA 29

Artículo 1 - Separación del Cargo 29

Sección 1 - Procedimiento ante la Junta ... 30

CAPITULO IX - DIETAS Y GASTOS DE VIAJE 30

Artículo 1 - Dietas 30

Artículo 2 - Gastos de Viajes 30

Página

Artículo 3 - Término para el Pago de Dietas y Gastos de Viajes 30

CAPITULO X - FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA 30

Artículo 1 - Disposición de Ley 30-33

CAPITULO XI - MEDIDAS DISCIPLINARIAS 33

Artículo 1 - Procedimiento 33-34

Artículo 2 - Violaciones 34

Artículo 3 - Sanciones 34-36

CAPITULO XII - INCAPACIDAD MENTAL 36

Artículo 1 - Procedimiento de Ley 36

Sección 1 - Responsabilidad del Patrono ... 36

CAPITULO XIII - PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA 36-37

Artículo 1 - Formulación de Querellas 37

Sección 1 - Vistas Administrativas e Investigaciones 37

Sección 2 - Facultad de la Junta 38

Sección 3 - Celebración de Vistas 38

Sección 4 - Asesoría del Departamento de Justicia 38

Sección 5 - Inhibición de los Miembros en Procedimientos ante la Junta .. 38

Sección 6 - Reconsideración de una Decisión de la Junta 38-39

Sección 7 - Records de la Junta 39

CAPITULO XIV - PENALIDADES 40

Artículo 1 - Delitos y Sanciones 40

Artículo 2 - Delitos y Sanciones Relacionados con el Manejo del Contenido de los Exámenes de Reválida 41

CAPITULO XV - SOLICITUD DE LICENCIA Y DERECHOS A EXAMEN EN ENFERMERIA 41

Artículo 1 - Requisitos para Solicitud de Licencia y Derechos a Examen de Reválida para Ejercer la Enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico 41

Sección 1 - Licencia de Enfermera/o Generalista 41-42

Sección 2 - Licencia de Enfermera o Enfermero Asociada/o 42-43

Sección 3 - Licencia de Enfermera o Enfermero Práctica/o Licenciada/o 43-44

Artículo 2 - Licencia Provisional 44

Página

Sección 1 - Expedición de Licencia Provisional 44-45

Sección 2 - Vigencia de Licencia Provisional 45-46

Sección 3 - Licencia Provisional, Examen de Reválida y Pago de Derecho al Amparo de la Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según enmendada y derogada el 11 de octubre de 1987 46

a. Licencia Provisional 46

b. Requisito para Solicitud de Licencia Provisional al Amparo de esta Sección 46-47

c. Renovación de Licencia Provisional . 47

d. Pago de Derecho y Examen 47-48

e. Exámenes 48

CAPITULO XVI - EXAMENES 48

Artículo 1 - Preparación de Exámenes de Reválida 48

Artículo 2 - Idioma a Usarse 48

Artículo 3 - Tipo de Examen 48-49

Sección 1 - Examen de Reválida para Enfermera o Enfermero Generalista 49

Sección 2 - Examen de Reválida para Enfermera o Enfermero Asociada/o 49

Sección 3 - Examen de Reválida para Enfermera o Enfermero Práctica/o Licenciada/o 49-50

Artículo 4 - Responsabilidad Legal de la Junta .. 50

Sección 1 - Utilización de Expertos 50

Artículo 5 - Manual sobre Exámenes de Reválida .. 50-51

Artículo 6 - Convocatoria 51

Artículo 7 - Procedimiento Durante la Administración de los Exámenes de Reválida ... 51

Artículo 8 - Nota de Pase 52

Sección 1 - Calificación y Notificación ... 52

Artículo 9 - Revisión de Exámenes 52

Artículo 10 - Destrucción de Documentos 52

Artículo 11 - Solicitud de Re-Examen 53

Artículo 12 - Causas para Suspender, Cancelar o Anular el Examen a un Solicitante .. 53-54

Página

CAPITULO XVII - SOLICITUD DE LICENCIA Y DERECHO A EXAMEN DE ENFERMERIA DE PERSONAS PROVENIENTES DE OTROS LUGARES Y/O PAISES 54

Artículo 1 - Requisitos para Solicitud de Licencia y Derechos a Examen 54

a. Solicitante proveniente de los Estados Unidos de América, Distrito de Colombia, posesión o territorio de los Estados Unidos o país extranjero 54-56

b. Requisitos Adicionales para Solicitante proveniente de País Extranjero 56-57

c. Licencia por Endoso 57-58

CAPITULO XVIII - SOLICITUD DE DERECHO A EJERCER COMO ENFERMERA O ENFERMERO ESPECIALISTA . 58

Artículo 1 - Requisitos 58-59

Artículo 2 - Tipo de Licencia 59

Sección 1 - Areas de Especialidad en Enfermería 59

a. Enfermería Médico-Quirúrgico 59-60

b. Enfermería Pediátrica 60

c. Enfermería de Salud en la Comunidad 61

d. Enfermería Perinatal 61

e. Enfermería en Salud Mental y Psiquiatría 62

f. Enfermería Gerontológica 62

g. Cualquier otra Area de Especialidad que Determine la Junta 62

Sección 2 - Competencia Específica o Area de Práctica 62-63

CAPITULO XIX - FUNCION INDEPENDIENTE EN ENFERMERIA 63

Artículo 1 - Definición 63-64

Artículo 2 - Normas para la Función Independiente en Enfermería 64-65

Artículo 3 - Forma de Organización para Llevar a Cabo la Función Independiente en Enfermería 65

Artículo 4 - Requisitos por Disposición de Ley en Puerto Rico que Aplicarían en el Ejercicio de la Función Independiente 65

Artículo 5 - Honorarios por Servicios Prestados . 65-66

Página

Artículo 6 - Causas en el Ejercicio de la Función Independiente de Enfermería que pueden llevar a la Cancelación o Suspensión de la Licencia para Practicar la Enfermería en Puerto Rico 66

CAPITULO XX - SOLICITUD DE DERECHO A CERTIFICACION EN UN AREA DE ESPECIALIDAD EN ENFERMERIA ... 67

Artículo 1 - Definición 67

Artículo 2 - Requisitos para Establecer Programas de Estudios para Certificación en un Area de Especialidad en Enfermería . 67

Sección 1 - Institución Educativa 67

Sección 2 - Programa de Estudios 67

Sección 3 - Descripción de Funciones 67-68

Sección 4 - Duración del Programa de Estudios 68

Sección 5 - Requisitos de Admisión requeridos para Estudios en un Programa de Certificación 68

Sección 6 - Requisitos de Evaluación del Candidato por la Institución Educativa 69

Sección 7 - Certificación por la Junta de Derecho a Trabajar en un Area de Especialidad de Enfermería . 69-70

Artículo 3 - Reconocimiento de Programa de Estudios por la Junta 70

Sección 1 - Recursos Humanos 70

Sección 2 - Evaluación de Programa de Estudios 70

CAPITULO XXI - REGISTRO Y RECERTIFICACION 70-71

Artículo 1 - Registro 71

Artículo 2 - Recertificación a Base de Educación Continua 71

CAPITULO XXII - RECARGOS POR NO RECERTIFICAR LA LICENCIA 71

Artículo 1 - Penalidades 72

Sección 1 - Responsabilidad de la Enfermera o Enfermero 72

Sección 2 - Responsabilidad del Patrono o Agencia de Empleo 72

CAPITULO XXIII - FONDO ESPECIAL 72

Artículo 1 - Procedimiento 72-73

CAPITULO XXIV - PROTECCION DE DERECHOS ADQUIRIDOS .. 73

Artículo 1 - Licencia 73

Página

Artículo 2 - Ejercer en un Area de Especialidad de la Enfermería 73-74

Sección 1 - Aplicabilidad y Requisitos 74

Sección 2 - Acción de la Junta sobre Derechos Adquiridos 74-75

CAPITULO XXV - EXCEPCIONES 75

Artículo 1 - Provisión de Asistencia de Servicios de Enfermería 75-76

Artículo 2 - Personas estudiando Enfermería previo a la fecha en que entró en vigor la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 76-77

CAPITULO XXVI - DISPOSICIONES MISCELANEAS 77

CAPITULO XXVII - DEROGACION 77

Artículo 1 - Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según enmendada 77

Artículo 2 - Reglamento de la Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según enmendada 77

CAPITULO XXVIII - INTERPRETACION DE LA LEY 77

4414

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE PUERTO RICO PARA LA IMPLANTACION DE LA LEY NUM. 9 DE 11 DE OCTUBRE DE 1987 LEY PARA REGLAMENTAR LA PRACTICA DE ENFERMERIA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DECLARACION DE PRINCIPIOS

La Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico como cuerpo legal constituido dentro de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico elabora este Reglamento en conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, Ley para Reglamentar la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico; la Ley Núm. 11, de 23 de junio de 1976, enmendada "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico y la Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978, "Ley de Salud-Ejercicio de Profesionales, Práctica por un Año".

La Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros reconoce que la Enfermería es un servicio esencial que llena las necesidades de cuidado de salud de los consumidores de estos servicios en diferentes escenarios en nuestra sociedad. Creemos que todo individuo tiene derecho a un cuidado de salud óptimo. La misión más importante de la Junta Examinadora es asegurar un proceso de licenciamiento y procedimientos de reglamentación apropiados y factibles para protección del consumidor, garantizando que las enfermeras y enfermeros ejercen la enfermería conforme a la Ley.

Los miembros de la Junta están conscientes de la responsabilidad en el control de la práctica de enfermería en lo profesional y educacional, para el mejoramiento de la educación y servicios de enfermería al nivel local, nacional e internacional. Creemos en la participación en actividades de investigación y de consultoría en los aspectos relacionados con el mejoramiento de la práctica y la educación en enfermería en y fuera de Puerto Rico.

La Junta Examinadora reconoce que debido a la complejidad en el sistema de cuidado de salud y los cambios en roles que están ocurriendo en diversas ramas de la salud, es esencial mantener comunicación efectiva con organizaciones de enfermería locales, estatales y nacionales, agencias de salud, dependencias gubernamentales, programas educativos, proveedores y consumidores de servicios de salud.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Título

Este conjunto de normas se conocerá bajo el nombre de **REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE PUERTO RICO PARA LA IMPLANTACION DE LA LEY NUM. 9 DE 11 DE OCTUBRE DE 1987.**

Artículo 2 - Base Legal

La base legal para este Reglamento es la Ley Núm 9 de 11 de octubre de 1987, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3 - Aplicabilidad o Alcance

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos, prácticas y decisiones que ejecute la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico en el descargue de sus obligaciones de Ley. Este Reglamento prevalecerá sobre todos los Reglamentos, normas, procedimientos, resoluciones, usos y costumbres, hasta ahora existentes dentro del seno de la Junta y la práctica de la Enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4 - Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la nulidad de una o más secciones o artículos no afectará a las otras que puedan ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 5 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado cuando sea necesario por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de

Puerto Rico previa celebración de vista pública y notificación que se publicará en dos periódicos de circulación general por lo menos treinta días de antelación a las fechas en que se llevará a cabo dicha vista. Las enmiendas una vez aprobadas por la Junta y promulgadas tendrán fuerza de Ley.

En todo procedimiento relacionado a enmiendas de este Reglamento y su aprobación se observarán las disposiciones del Capítulo II de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 6 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia y tendrá fuerza de Ley a los 30 días después de su radicación en la Oficina del Secretario del Departamento de Estado por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico. El mismo será promulgado según lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada y lo dispuesto en el Capítulo I, Artículo 5 de este Reglamento.

CAPITULO II - DEFINICIONES

Artículo 1 - Términos

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tienen el siguiente significado según indicados por la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987:

(a) Enfermería

Es la ciencia y el arte de cuidar de la salud del individuo, la familia y la comunidad. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud, la prevención de la enfermedad y la participación en su tratamiento, incluyendo la rehabilitación de la persona, independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en que se encuentre. El objetivo de la enfermería es mantener al máximo el bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano.

(b) **Práctica de la Enfermería**

La práctica de la enfermería es el cuidado directo del individuo, familia y comunidad. Incluye el estimado de necesidades, la planificación y ejecución del cuidado de enfermería y la evaluación de las acciones de enfermería. Se utiliza para ello un cuerpo sistemático de conocimientos de enfermería, juicios y destrezas basados en los principios de las ciencias biológicas, físicas, sociales y de la conducta humana.

Esta práctica tiene el propósito de utilizar al máximo el potencial físico, emocional, espiritual y social del ser humano; promover y mantener la salud y prevenir la enfermedad; formular diagnósticos de enfermería y atender los problemas de salud de la persona que requieren intervención de enfermería; cuidar y rehabilitar al enfermo; ejecutar medidas terapeúticas incluyendo la administración de medicamentos y tratamientos de conformidad con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye el cumplimiento de aquellas funciones delegadas y autorizadas por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros en su Reglamento. Incluye, además, las áreas de administración, supervisión, educación, investigación y consultoría en la práctica de enfermería.

Se reconoce la práctica de enfermería como un servicio social esencial con autonomía, que participa y colabora con otras disciplinas para alcanzar el nivel óptimo de salud y bienestar para todos los ciudadanos en nuestro país. Se reconoce el rol independiente de la enfermera o enfermero basado en juicio crítico, el dominio de destrezas y conocimientos especializados en la categoría que corresponda. A través de todas las acciones de enfermería se observa, se garantiza y se aboga por el respeto a la dignidad del ser humano. Se reconoce el derecho de todo ciudadano a recibir servicios de enfermería de calidad y en cantidad suficiente.

(c) **Junta**

Se refiere a la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico reorganizada por esta Ley.

(d) **Enfermera - Enfermero**

Persona autorizada por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros para ejercer la enfermería, según las diferentes categorías que se describen en esta Ley.

(e) **Categorías en la Práctica de Enfermería**

1. **Enfermera - Enfermero Especialista**

Persona que posee el grado de Maestría con una concentración en enfermería de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Esta persona demuestra dominio de las acciones reconocidas en la práctica de enfermería y en las categorías que aquí se establecen, así como en aquellas funciones de su especialidad y competencia específica, según autorizada por la Junta en su Reglamento.

La enfermera o enfermero especialista tiene la habilidad para manejar situaciones de complejidad en la práctica de enfermería. Tiene conocimiento sustancial de enfermería con relación al área específica en que se desempeña, conocimientos de la metodología de investigación y la habilidad de aplicar éstos en su práctica de enfermería, fundamentados en conocimientos científicos y en su juicio crítico. Dirige, colabora y asesora el equipo de enfermería en la planificación, ejecución y evaluación del cuidado de enfermería que se ofrece a los individuos, familias y comunidad.

Funciona independientemente en la práctica de enfermería y puede ofrecer sus servicios mediante contrato con agencias o personas en cualquier escenario de salud o área de práctica.

2. **Enfermera - Enfermero Generalista**

Persona que posee un grado de Bachillerato en Ciencias de Enfermería de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Se incluye en esta categoría a las enfermeras y enfermeros de Programas de Diploma y Asociado que al entrar en

vigor esta Ley posean una licencia que los identifica como enfermera - enfermero graduada (o) o enfermera - enfermero profesional, o que obtenga una licencia de enfermera - enfermero profesional o graduado a tenor con el inciso (b) del Artículo 23 de la Ley.

Esta persona provee cuidado directo de enfermería a individuos, familia y comunidad en diferentes escenarios de salud. Es responsable de planificar, ejecutar, delegar y evaluar las acciones en la práctica de enfermería. Trabaja en coordinación con la enfermera o enfermero especialista en el cuidado directo de enfermería que se ofrece a los clientes.

Dirige y supervisa el cuidado de enfermería que ofrecen las enfermeras y enfermeros de las categorías de Asociado y Práctica, definidos por la Ley. Puede funcionar independientemente en la práctica de la enfermería y puede ofrecer sus servicios mediante contrato con agencias o personas en cualquier escenario de salud o área de práctica.

3. **Enfermera - Enfermero Asociada (o)**

Persona que posee un grado de Asociado en Enfermería de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Es la persona que colabora y participa en la planificación y ejecución del cuidado directo de enfermería a pacientes hospitalizados y ambulatorios. Utiliza sus habilidades y destrezas básicas de enfermería fundamentado en un conocimiento de las ciencias naturales y de la conducta humana. Participa en actividades relacionadas con la salud de la familia y de la comunidad y puede prestar sus servicios por contrato con agencias o personas, siempre y cuando ejerza bajo la dirección y supervisión de la enfermera o enfermero generalista o especialista.

4. **Enfermera - Enfermero Práctica(o) Licenciada(o)**

Persona que posee un diploma de enfermera - enfermero práctica(o) licenciada(o) otorgado por una institución educativa acreditada por el Departamento de Educación de Puerto

Rico. Es la persona que realiza en beneficio de enfermos, lesionados o impedidos, actos selectivos que requieren habilidad y juicio propio de su preparación en enfermería pero no los conocimientos extensos requeridos a las enfermeras o enfermeros generalistas o especialistas ni los conocimientos requeridos a la enfermera -enfermero asociada(o) y que, por tanto, sólo pueden trabajar bajo la dirección de éstos o de los médicos o dentistas autorizados para ejercer en Puerto Rico.

(f) Licencia

Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza a una enfermera o enfermero a ejercer la enfermería, conforme a las categorías descritas en la Ley.

(g) Certificación

Proceso mediante el cual la Junta reconoce que una enfermera o enfermero llena los requisitos de estudios y práctica para trabajar en un área de especialidad de la enfermería.

(h) Funciones

Aquellas actividades autorizadas por la Junta en su Reglamento para cada una de las categorías descritas en la Ley.

(i) Función Independiente

Es el proceso por el cual la enfermera o enfermero realiza el ejercicio de la enfermería por iniciativa propia y recibe la compensación directa del usuario y/o a través de planes de seguros de salud o beneficios de seguridad social vigentes en Puerto Rico.

(j) Diagnóstico de Enfermería

En la práctica de enfermería es el proceso de identificar y discriminar entre los signos y síntomas físicos y sicosociales, esencial para el manejo y ejecución del cuidado de enfermería. Significa el análisis y declaración del curso o naturaleza de una condición, situación o problema que requiere acción de enfermería.

(k) Comité Consultivo

Grupo de personas representantes de los diferentes sectores de la enfermería y un representante de los consumidores

de los servicios de enfermería, nombrados por la Junta y constituido en un Comité cuyas funciones son brindar asesoramiento en torno a normas y procedimientos generales de la Junta.

(l) **Registro**

Es el proceso mediante el cual una persona cualificada y debidamente licenciada para practicar la enfermería en Puerto Rico cumple con las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico".

CAPITULO III - CATEGORIAS EN LA PRACTICA DE ENFERMERIA

Artículo 1 - Descripción de Categorías y sus Funciones y Responsabilidades

Sección 1.0 - Enfermera/Enfermero Especialista

Persona que posee el grado de Maestría con una concentración en enfermería de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Sección 1.1 - Funciones y Responsabilidades de la Enfermera/ Enfermero Especialista

1.1.1 - Demuestra dominio de las acciones reconocidas en la práctica de enfermería y en las categorías de enfermera/enfermero generalista; asociado/ asociada; práctica/práctico licenciada/o, así como en aquellas funciones de su especialidad y competencia específica.

1.1.2 - Provee con destreza y habilidad cuidado y tratamientos de enfermería fundamentados en conocimientos científicos, agudeza clínica y juicio profesional en cualquier escenario de salud o área de práctica según corresponda a su área de especialidad.

1.1.3 - Maneja situaciones de complejidad en su área de especialidad en la práctica de enfermería.

1.1.4 - Aplica conocimiento sustancial de enfermería y utiliza destrezas altamente refinadas en el área de práctica específica en que se desempeña.

1.1.5 - Dirige, colabora y asesora al equipo de enfermería en la planificación, ejecución y evaluación del cuidado directo de enfermería que se ofrece a los individuos, familias y comunidad.

1.1.6 - Realiza y publica investigaciones en su área de especialidad de enfermería fundamentado en conocimientos científicos y en juicio crítico para enriquecer la práctica de enfermería.

1.1.7 - Utiliza hallazgos de estudios de investigación en su área de práctica dirigido a mantener la calidad en el cuidado de enfermería a individuos, familia y comunidad.

1.1.8 - Dirige el ejercicio de la enfermería con autonomía y acepta la responsabilidad legal por las acciones realizadas y sus resultados.

1.1.9 - Funciona independientemente en la práctica de enfermería y puede ofrecer sus servicios mediante contratos con agencias o personas en cualquier escenario de salud o área de práctica.

1.1.10 - Garantiza, observa y aboga por el respeto a la dignidad del ser humano a través de las acciones de enfermería.

1.1.11 - Aboga por el derecho de todo ciudadano a recibir servicios de enfermería de calidad y en cantidad suficiente.

1.1.12 - Inicia y desarrolla actividades, estrategias y métodos innovadores en el área de prestación de servicios de salud, política pública y legislación para el mejoramiento del cuidado al paciente-cliente.

1.1.13 - Ofrece servicios de consultoría, enseñanza y supervisión en el cuidado de enfermería en el área de su especialidad y competencia específica.

1.1.14 - Asume responsabilidad legal por sus acciones en el ejercicio de las funciones de su especialidad y competencia específica.

1.1.15 - Actúa como líder en el ejercicio de la práctica de enfermería en su área de trabajo, comunidad y organizaciones profesionales.

1.1.16 - Mantiene confidencialidad de todos los asuntos concernientes al cuidado del paciente/cliente.

Sección 2.0 - <u>Enfermera/Enfermero Generalista</u>

Persona que posee un grado de Bachillerato en Ciencias en Enfermería de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Se incluye en esta categoría a las enfermeras y enfermeros de Programas de Diploma y Asociado que al entrar en vigor la Ley Núm. 9, posean una licencia que los identifica como enfermera/enfermero graduada(o) o enfermera/enfermero profesional o que obtengan una licencia de enfermera/enfermero profesional o graduado a tenor con el inciso (b) del Artículo 23 de la Ley Núm. 9.

Sección 2.1 - <u>Funciones y responsabilidades de la Enfermera/ Enfermero Generalista</u>

2.1.1 - Provee cuidado directo de enfermería a individuos, familia y comunidad en diferentes escenarios de salud.

2.1.2 - Ofrece cuidado de enfermería a grupos de personas en el nivel primario, secundario y terciario de servicios de salud en armonía con las normas, procedimientos y regimen médico establecido, luego de hacer la planificación correspondiente con el equipo de enfermería y el interdisciplinario.

2.1.3 - Ejecuta medidas terapeúticas incluyendo la administración de medicamentos y tratamientos con destreza, seguridad y en conformidad con las leyes

vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.1.4 - Hace estimado de las necesidades del paciente/cliente bajo su cuidado utilizando interacción directa e indirecta con el paciente y/o familia para formular un diagnóstico de enfermería, ejecutar y documentar el plan de cuidado.

2.1.5 - Planifica, ejecuta, delega y evalúa las acciones en la práctica de la enfermería.

2.1.6 - Formula diagnósticos de enfermería, discriminando entre los signos y síntomas físicos y sicosociales, esencial para el manejo y ejecución del cuidado de enfermería.

2.1.7 - Utiliza formularios o guías para el estimado de salud del individuo, familia y comunidad.

2.1.8 - Hace historial de salud y evaluación física del paciente/cliente para detectar hallazgos significativos que sirvan de base en el desarrollo de un plan de cuidado de enfermería y que a la misma vez le permiten colaboración efectiva con los miembros del equipo de salud.

2.1.9 - Ejecuta procedimientos y técnicas complejas en enfermería en el cuidado del paciente/cliente en situaciones especiales y de alto riesgo.

2.1.10 - Delega aspectos del plan de cuidado de enfermería en otros miembros del equipo de enfermería que corresponda.

2.1.11 - Evalúa, revisa y actualiza el plan de cuidado de enfermería según varía el estado de salud del paciente/cliente.

2.1.12 - Recopila, revisa y analiza datos relacionados con la condición del paciente/cliente a la luz del historial de salud, observación, resultados de pruebas diagnósticas y plan de tratamiento médico.

2.1.13 - Mantiene expedientes clínicos con anotaciones de enfermería exactas y significativas.

2.1.14 - Garantiza que los expedientes clínicos de los pacientes/clientes de su equipo de enfermería reflejen correctamente la condición del paciente/cliente, progreso, educación y tratamiento en armonía con el plan de cuidado individualizado.

2.1.15 - Planifica, dirige, supervisa y evalúa el cuidado de enfermería a pacientes/clientes que ofrecen las enfermeras/enfermeros asociadas/os y la enfermera/enfermero práctica/o licenciada/o.

2.1.16 - Diseña e incorpora el plan de educación a pacientes, familias y grupos en la comunidad con la participación del equipo de salud.

2.1.17 - Provee sistema de información de recursos y agencias disponibles en la comunidad para la promoción y mantenimiento de la salud y prevención de enfermedades y orienta a los pacientes/clientes sobre la utilización de los mismos.

2.1.18 - Utiliza al máximo el potencial físico, emocional, espiritual y social del ser humano para promover y mantener su salud, prevenir la enfermedad y ayudar en su rehabilitación independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en que se encuentre, incluyendo el proceso de muerte.

2.1.19 - Facilita un ambiente físico y emocional óptimo que propicie el mayor bienestar al paciente y a su grupo de trabajo.

2.1.20 - Observa, garantiza y aboga por el respeto a la dignidad del ser humano a través de las acciones de enfermería.

2.1.21 - Reconoce el derecho de todo ciudadano a recibir servicios de enfermería de calidad y en cantidad suficiente.

2.1.22 - Trabaja en coordinación con la enfermera o enfermero especialista en el cuidado directo de enfermería que se ofrece a los clientes.

2.1.23 - Participa y colabora con otras disciplinas para alcanzar el nivel óptimo de salud y bienestar del individuo, familia y comunidad.

2.1.24 - Coordina y participa en actidades interdisciplinarias e interangenciales relacionadas con la continuidad en los servicios de salud al paciente/cliente, familia y comunidad.

2.1.25 - Participa en la investigación conducente a mejorar el cuidado del paciente/cliente contribuyendo con información pertinente al respecto y colaborando en las actividades que se requiera.

2.1.26 - Coordina y participa con la enfermera/o especialista y dirige al equipo de enfermería en la identificación de necesidades de cambios y estrategias para promover y mantener la calidad en la prestación de los servicios de salud de los individuos, familias y comunidad.

2.1.27 - Participa y colabora en la evaluación y desarrollo de destrezas de sus compañeros de trabajo y otros miembros del equipo de enfermería de su área.

2.1.28 - Dirige el ejercicio de la enfermería con autonomía y acepta la responsabilidad legal por las acciones realizadas y sus resultados.

2.1.29 - Funciona independientemente en la práctica de enfermería y puede ofrecer sus servicios mediante contratos con agencias o personas en cualquier escenario de salud o área de práctica.

2.1.30 - Realiza actividades y servicios que promueven y sostienen la calidad en el cuidado de enfermería.

2.1.31 - Mantiene confidencialidad de todos los asuntos concernientes al cuidado del paciente/cliente.

2.1.32 - Asume individualmente la responsabilidad en la continuidad de su desarrollo profesional y personal.

Sección 3.0 - <u>Enfermera/Enfermero Asociada/o</u>

Persona que posee un grado de Asociado en Enfermería de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Sección 3.1 - <u>Funciones y responsabilidades de la enfermera/ enfermero asociada/o</u>

3.1.1 - Colabora y participa en la planificación y ejecución del cuidado directo de enfermería a pacientes hospitalizados y ambulatorios.

3.1.2 - Utiliza sus habilidades y destrezas básicas de enfermería fundamentado en un conocimiento de las ciencias naturales y de la conducta humana.

3.1.3 - Identifica problemas de salud utilizando como marco de referencia el componente de bienestar físico, mental, social y espiritual del paciente/cliente.

3.1.4 - Participa en la recopilación, revisión y análisis de datos relacionados con la condición del paciente/cliente a la luz del historial de salud, observación, resultados de pruebas diagnósticas y plan de tratamiento médico.

3.1.5 - Ejecuta aquellos aspectos del plan de cuidado de enfermería que le son delegados de acuerdo a sus conocimientos y destrezas, incluyendo la administración de medicamentos y tratamientos con seguridad eficiente y en conformidad con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3.1.6 - Identifica y documenta en el expediente clínico cambios significativos en el estado de salud del cliente que interfieren con su habilidad para llenar las necesidades humanas.

3.1.7 - Participa en el desarrollo y ejecución del plan de enseñanza a pacientes/clientes, familias y grupos en la comunidad.

3.1.8 - Colabora en la provisión de un ambiente físico y emocional óptimo en su área de trabajo.

3.1.9 - Identifica recursos apropiados en otras agencias dentro del sistema de prestación de cuidados de salud e informa al equipo de enfermería.

3.1.10 - Observa, garantiza y aboga por el respeto y la dignidad del ser humano a través de las acciones de enfermería.

3.1.11 - Reconoce el derecho de todo ciudadano a recibir servicio de enfermería de calidad y en cantidad suficiente.

3.1.12 - Acepta la responsabilidad legal por sus acciones de enfermería, relacionadas con el cuidado ofrecido al paciente/cliente.

3.1.13 - Participa y colabora en estudios de investigación relacionados con el cuidado de enfermería ofrecido a los pacientes/clientes.

3.1.14 - Participa en actividades relacionadas con la salud de la familia y de la comunidad a través de procesos interdisciplinarios.

3.1.15 - Asume la responsabilidad de mantenerse actualizada/o en los conocimientos y destrezas relacionadas a su área de trabajo.

3.1.16 - Presta servicios por contrato con agencias o personas, siempre y cuando ejerza bajo la dirección y supervisión de la enfermera/o generalista o especialista.

3.1.17 - Mantiene confidencialidad de todos los asuntos concernientes al cuidado del paciente/cliente.

Sección 4.0 - <u>Enfermera/Enfermero Práctica/o Licenciada/o</u>

Persona que posee un diploma de enfermera/o práctica/o licenciada/o otorgado por una institución educativa acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico.

Sección 4.1 - <u>Funciones y responsabilidades de la enfermera/o práctica/o licenciada/o</u>

4.1.1 - Realiza en beneficio de enfermos, lesionados o impedidos, actos selectivos que requieren habilidad y juicio propios de su preparación en enfermería.

4.1.2 - Presta sus servicios bajo la dirección de la enfermera/o generalista o especialista; enfermera/o asociada/o; médicos o dentistas autorizados para ejercer en Puerto Rico.

4.1.3 - Hace observaciones significativas de la condición del paciente/cliente e informa a la enfermera/o encargada o al médico, cambios o reacciones que impliquen progreso o deterioro en el problema de salud presentado.

4.1.4 - Contribuye en la identificación de alteraciones al bienestar físico, mental, social y espiritual del paciente/cliente.

4.1.5 - Contribuye con sus observaciones en el desarrollo de planes de cuidado a pacientes/ clientes hospitalizados.

4.1.6 - Documenta su intervención en el expediente clínico del paciente/cliente, por delegación de la enfermera/o que la/lo supervisa.

4.1.7 - Lleva a cabo procedimientos y técnicas básicas de enfermería, relacionadas con la higiene, comodidad, alimentación, eliminación, ambulación, descanso y otras necesidades del paciente/cliente.

4.1.8 - Participa según sea necesario en la evaluación del cuidado ofrecido al paciente/cliente.

4.1.9 - Participa en rondas de enfermería, conferencias de equipo de trabajo e intercambio de reportes en los cambios de turno del equipo de enfermería.

4.1.10 - Participa en la provisión de un ambiente físico y emocional óptimo en su área de trabajo.

4.1.11 - Vigila por la seguridad de los pacientes/ clientes, utilizando las medidas establecidas en las normas de la agencia o institución.

4.1.12 - Participa en el proceso de admisión y orientación del paciente/cliente en su unidad de cuidado.

4.1.13 - Reporta necesidades de aprendizaje del paciente/cliente respecto a la satisfacción de sus necesidades humanas.

4.1.14 - Observa, garantiza y aboga por el respeto a la dignidad del ser humano a través de las acciones de enfermería.

4.1.15 - Participa en estudios de investigación relacionados con el cuidado de enfermería ofrecido a los pacientes/clientes.

4.1.16 - Asume la responsabilidad de mantenerse actualizado/a en los conocimientos y destrezas relacionadas a su área de trabajo.

4.1.17 - Reconoce el derecho de todo ciudadano a recibir servicios de enfermería de calidad y en cantidad suficiente.

4.1.18 - Realiza otras tareas inherentes a su práctica, de acuerdo a instrucciones específicas del personal profesional de enfermería.

4.1.19 - Asume responsabilidad legal por sus acciones de enfermería relacionadas con el cuidado ofrecido al paciente/cliente.

4.1.20 - Mantiene confidencialidad de todos los asuntos concernientes al cuidado del paciente/cliente.

Artículo 2 - <u>Funciones Delegadas</u>

La Junta queda facultada por Ley a otorgar funciones en la práctica de enfermería que correspondan a la práctica de otras profesiones de la salud, de común acuerdo con la Junta que reglamenta dicha práctica profesional. Ambas Juntas evaluarán y certificarán los criterios o las normas bajo las cuales estas funciones se llevarán a cabo, incluyendo preparación y

experiencia que debe tener la enfermera o enfermero, la función o funciones a realizar y escenario de servicio de salud. Se dispondrá en las normas y criterios si la función o funciones será parte del cuidado de enfermería que se ofrece al paciente/cliente o si la enfermera o enfermero será contratada/o exclusivamente para realizar esa función o funciones delegadas. Para cada caso en particular ambas Juntas evaluarán las funciones que se pretenden delegar para determinar el cumplimiento con las normas y criterios acordados.

CAPITULO IV - COMPOSICION DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE PUERTO RICO

Artículo 1 - Composición

La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, que serán personas autorizadas para ejercer la enfermería en Puerto Rico. Cinco (5) de los miembros serán enfermeras o enfermeros representantes de las categorías de asociado, generalista y especialista; los restantes dos (2) serán enfermeras o enfermeros prácticas/os licenciadas/os.

Artículo 2 - Representación

Las categorías de enfermera/enfermero especialista, generalista, asociada/o y enfermera/o práctica/o licenciada/o en la Junta representarán las áreas de educación, administración y servicios de enfermería.

Artículo 3 - Distribución

La distribución de las categorías de enfermera/o especialista, generalista, asociada/o y enfermera/enfermero práctica/o licenciada/o se determinará en el siguiente desglose:

Tres (3) enfermeras especialistas; representantes de educación, administración y servicios en enfermería.

Una (1) enfermera/o generalista con preparación de Bachillerato en Ciencias en Enfermería.

Una (1) enfermera/o asociada/o.

Dos (2) enfermeras/os prácticas/os licenciadas/os.

Artículo 4 - Nominaciones

Sección 1 - Facultad de la Junta

La Junta notificará al Gobernador sobre el vencimiento de términos de sus miembros o vacantes que surjan por la renuncia o destitución de algunos de sus miembros en un plazo no menor de **sesenta (60)** días laborables. Una vez notificado el Gobernador, la Junta solicitará por escrito la nominación de candidatos a las organizaciones que representan enfermeras y enfermeros con los documentos requeridos, para ser enviados al Gobernador de Puerto Rico para su consideración.

Sección 2 - Organismos con Derecho a Nominación

El Colegio de Profesionales de Enfermería de Puerto Rico, el colegio, la federación o asociación que represente las enfermeras/os prácticas/os licenciadas/os de Puerto Rico, Sindicatos y Organizaciones "bonafide" que representan enfermeras y enfermeros podrán someter candidatos a miembros de la Junta al Gobernador de Puerto Rico para su consideración.

Sección 3 - Requisitos de los Candidatos Nominados

Las organizaciones deberán cumplir con lo estipulado en el Artículo 4, inciso C de la Ley Núm. 9 (Capítulo V - Artículo 2 de este Reglamento) para la nominación de candidatos a miembros de la Junta. Los siguientes documentos deberán acompañar cada candidato nominado:

a. **Curriculum Vitae o Resumé**
b. **Carta de la persona que evidencie su interés en ser miembro de la Junta**
c. **Dos (2) cartas de recomendación; una (1) será de su supervisor inmediato, donde sea reconocida la capacidad profesional del candidato**
d. **Evidencia de Registro y recertificación de licencia**
e. **Las enfermeras/os de las categorías de Especialista, Generalista, Asociada/o someterán evidencia de colegiación actualizada**

Sección 4 - Términos de la Nominación

La Junta establecerá y notificará a los organismos con derecho a nominación la fecha para someter los candidatos. Una vez vencida la fecha establecida por la Junta para nominación de candidatos, la Junta someterá al Gobernador de Puerto Rico la lista de los candidatos con sus respectivos documentos para su consideración y acción correspondiente.

CAPITULO V - NOMBRAMIENTOS Y CUALIFICACIONES

Artículo 1 - Nombramientos

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado.

Sección 1 - Términos

(a) Al entrar en vigor la Ley el Gobernador nombrará los miembros de la Junta en forma escalonada: **cuatro (4)** miembros por el término de **tres (3) años y tres (3)** por el término de **dos (2) años.** Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de **tres (3) años.** Ningún miembro será nombrado por más de **dos (2) términos consecutivos.**

Sección 2 - Vacantes

Cuando surjan vacantes antes del vencimiento de un término, el nombramiento del sustituto lo hará el Gobernador de Puerto Rico por el período restante de dicho término.

Artículo 2 - Cualificaciones

Las enfermeras y enfermeros en la Junta serán personas autorizadas a practicar la enfermería en Puerto Rico, según las estipulaciones de la Ley, con no menos de **cinco (5) años de experiencia** en la práctica de enfermería. Deberán ser ciudadanos o residentes legales de los Estados Unidos de América y ser residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPITULO VI - ORGANIZACION DE LA JUNTA

Artículo 1 - Organización

La Junta es un cuerpo legal constituido dentro de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico. La Junta está organizada y funciona a tenor con la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 y otras leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2 - Oficiales de la Junta

Sección 1 - Elección

La Junta elegirá de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y cualesquiera otros oficiales, según sea necesario.

Sección 2 - Término

Los oficiales serán elegidos en el mes de julio de cada año, con derecho a ser reelectos en la misma posición por un segundo término.

Sección 3 - Vacantes de Oficiales

Todo oficial de la Junta que estuviese ausente a tres reuniones ordinarias consecutivas sin presentar excusa razonable, aceptada y consignada en acta, cesará en su cargo. Será notificado por escrito y sustituido por la Junta. Si surgiere una vacante en el puesto de Presidente, la misma será cubierta por el Vice-presidente. Se elegirá un miembro de la Junta para ocupar el puesto vacante.

Artículo 3 - Deberes de los Oficiales de la Junta

Sección 1 - Deberes del Presidente

a. Representará a la Junta ante los organismos donde su comparecencia se haga necesaria.
b. Convocará a la Junta a reuniones ordinarias según programadas y a extraordinarias según sea necesario.
c. Preparará la agenda, presidirá y conducirá todas las reuniones de la Junta.
d. Firmará todo documento oficial de la Junta.
e. Coordinará todas las actividades profesionales relacionadas con el trabajo de los miembros de la Junta.
f. Delegará en el Vice-presidente u otro oficial asuntos o tareas que estime pertinentes.

g. Presentará en las reuniones un informe de las actividades en que la Junta ha estado representada.

Sección 2 - Deberes del Vice-Presidente

a. El Vice-Presidente asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia.

b. Coordinará con el representante en la Junta de cada una de las categorías de enfermería todos aquellos asuntos que le sean delegados, que estén relacionados con el ejercicio de esa categoría.

c. Firmará las licencias provisionales que otorgue la Junta a las enfermeras/os con derecho a ejercer la enfermería en Puerto Rico.

Sección 3 - Participación General de los Miembros

a. Asistirán a las reuniones de Junta según convocadas.

b. Participarán en la elección de los oficiales y estarán disponibles para asumir cargos en la Directiva.

c. Participarán en todas aquellas gestiones y actividades que competen a la Junta y en las cuales se requiera su presencia.

d. Tramitarán todos los asuntos relacionados con las actividades de educación continua sometidas por proveedores designados.

Artículo 4 - Director Ejecutivo

Sección 1 - Creación de la Posición por Ley

Se crea la posición de Director Ejecutivo de la Junta, que será una enfermera o enfermero con las cualificaciones y funciones según descritas por la Junta en el Capítulo VI - Artículo 4, Secciones 3 y 5.

Sección 2 - Nombramiento

La Junta designará, con la aprobación del Secretario de Salud, un Director Ejecutivo, quién deberá reunir los requisitos mínimos o cualificaciones que se establecen en la Sección subsiguiente.

Sección 3 - Requisitos Mínimos o Cualificaciones

a. Poseer el Grado de Maestría con una concentración en Enfermería de una institución educativa acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

b. Evidencia de cumplimiento con las Leyes y Reglamentos que regulan la práctica de enfermería.

c. Licencia permanente que le autoriza a practicar la enfermería en Puerto Rico, en la Categoría que le corresponda.

d. Tener por lo menos dos (2) años de experiencia en la práctica de enfermería, en las áreas de administración, enseñanza o supervisión, en instituciones de salud o escuelas de enfermería.

Sección 4 - Salario

El Director/a Ejecutivo/a de la Junta devengará un salario mensual a ser determinado por la Junta y el cual será competitivo con salarios para posiciones que involucren responsabilidades similares y que requieran la misma preparación académica y experiencia. El salario será determinado de acuerdo a las escalas de retribución asignadas a las clases contenidas en el Plan de Clasificación de Puestos que administra la Oficina Central de Administración de Personal o en el Plan de Clasificación de Puestos que en el futuro adopte el Departamento de Salud, aprobado por dicha Oficina.

Sección 5 - Descripción de Funciones

a. Preparará y someterá a la Junta el presupuesto anual.

b. Publicará datos estadísticos sobre enfermería en Puerto Rico, con previa autorización de la Junta.

c. Coordinará con el Director/a de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud la utilización de todos aquellos servicios necesarios para lograr el mejor funcionamiento de la Junta.

d. Mantendrá una comunicación efectiva con las agencias de gobierno, agencias privadas y organizaciones con el propósito de mantener un sistema de información para generar datos estadísticos sobre la población de trabajadores de enfermería en Puerto Rico.

e. Desarrollará como parte de este sistema de información, un Registro que contenga datos básicos sobre los aspirantes a reválida que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes. Todo sistema de información estadístico lo realizará en coordinación y con la aprobación final de la Junta, garantizándose en todo momento el derecho a la privacidad de los aspirantes.

f. Someterá informes estadísticos o cualquier otro instrumento informativo que le sean solicitados para el mejor funcionamiento de la Junta.

g. Responderá a la Junta de las funciones inherentes a su cargo.

h. Elaborará el Informe Anual a ser sometido al Gobernador de Puerto Rico, en coordinación con el Presidente de la Junta.

i. Servirá de enlace entre la Junta y los Comités Especiales designados, dando seguimiento a los asuntos que dan origen a su creación.

j. Recibirá y orientará a las enfermeras/os que acudan a la Junta a buscar asesoramiento o solicitar información relacionada con el ejercicio de la práctica de enfermería. En asuntos relacionados con querellas o situaciones legales que involucren a la persona que presenta la información u otras personas, recopilará la información pertinente y la someterá a la Junta para la acción correspondiente.

k. Hará investigaciones de situaciones legales y querellas, según le sea asignado por la Junta.

l. Rendirá un informe de la labor realizada en las reuniones ordinarias de Junta.

m. Hará evaluaciones de expedientes de enfermeras/os extranjeras/os y los someterá a la Junta para la acción correspondiente.

n. Evaluará las solicitudes para el examen nacional (NCLEX-RN; NCLEX-PN) y las someterá a la Junta para la acción correspondiente.

o. Representará a la Junta en aquellas actividades que le sean delegadas.

p. Asistirá a todas las reuniones ordinarias y/o extraordinarias de la Junta excepto cuando la Junta determine lo contrario.

q. Con el consentimiento de la Junta informará a los programas educativos los resultados en los exámenes de reválida de sus egresados tan pronto como éstos hayan sido evaluados y certificados por la Junta.

r. Será responsable de velar por la confidencialidad de todos los asuntos concernientes al funcionamiento de la Junta.

s. Otras funciones que la Junta tenga a bien asignarle.

Artículo 5 - Comité Consultivo

Sección 1 - Composición

Grupos de personas representantes de los diferentes sectores de la enfermería y un representante de los consumidores de los servicios de enfermería, nombrados por la Junta y constituido en Comité, cuyas funciones son brindar asesoramiento en torno a normas y procedimientos generales de la Junta.

Sección 2 - Representantes por Sectores

Los diferentes sectores de enfermería incluyen las áreas de educación, administración y servicio en la práctica de enfermería, tanto de agencias públicas como privadas.

La representación de los mismos incluye:

a. **Servicio en Enfermería**

2 enfermeras/os del sector privado

2 enfermeras/os del sector público

b. **Educación en Enfermería**

4 enfermeras/os del sector público y privado; dos representarán la educación de enfermería a nivel superior; una será la representante de enfermería en el Consejo de Educación Superior en Puerto Rico y una será la representante de enfermería en el Departamento de Educación

c. **Administración en Enfermería**

2 enfermeras/os del sector público y privado.

d. **Un (1) representante de los consumidores de los servicios de enfermería.**

Sección 3 - Nominación

La Junta solicitará la nominación de por lo menos tres (3) candidatos para cubrir la representación establecida en los mismos. Dicha solicitud se hará mediante comunicación escrita. El Colegio de Profesionales de la Enfermería, el Colegio, la Federación o Asociación que represente las(os) enfermeras/os prácticas/os licenciadas/os de Puerto Rico sindicatos y organizaciones "bonafide" que representan enfermeras y enfermeros podrán someter candidatos a la Junta para ocupar los puestos de representantes por sectores. La nominación de los candidatos deberá estar acompañada de curriculum vitae o resumé y carta de aceptación del candidato para participar en el Comité.

La Junta hará acercamiento por escrito a organizaciones cívicas para que nominen un candidato para ser considerado como representante del consumidor en el Comité Consultivo. La nominación deberá estar acompañada de un resumé y carta de aceptación del candidato para participar en el mismo.

Sección 4 - Cualificaciones

Las enfermeras/os nominadas/os para el Comité Consultivo serán personas autorizadas a practicar la enfermería en Puerto

Rico con licencia permanente y que cumplan con todos los requisitos y estipulaciones establecidas por la Ley que regula la práctica de enfermería, en su Reglamento y otras leyes vigentes. El representante de los consumidores ante el Comité deberá ser un ciudadano de solvencia moral reconocida y que su comportamiento refleje compromiso y dedicación hacia la promoción y mantenimiento de la salud de la comunidad y comprometido con los principios enmarcados en la Ley de Enfermería.

Sección 5 - Funciones y Responsabilidades

El Comité Consultivo funcionará principalmente como cuerpo asesor de la Junta sobre normas y procedimientos generales, discutiendo, deliberando y haciendo recomendaciones a la Junta. Queda claro, no obstante, que a diferencia de la autoridad decisional que tiene la Junta sobre determinados asuntos, las funciones del Comité Consultivo serán estrictamente de asesoramiento.

Sección 6 - Término a Servir

La vigencia de la representación de los miembros del Comité será por un año con derecho a renonimación, si el representante así lo desea y si el mismo ha cumplido con sus responsabilidades de participación.

En el mes de julio, cuando la Junta celebre la primera reunión para la selección de sus oficiales, se iniciará el proceso para constituir el Comité.

Sección 7 - Vacante

La vacante surgida por un representante durante el término de su incumbencia será cubierta de la lista de candidatos que fueron nominados por las diferentes organizaciones con previa consulta a la persona.

Artículo 6 - Comités Especiales

Sección 1 - Nombramiento y Composición

La Junta podrá nombrar grupos de trabajo que se constituirán en Comités Especiales para colaborar en áreas o asuntos de interés relacionados con la práctica de enfermería, tales como: **exámenes, educación continua, reglamentación** y

otros. El número de personas en los comités no será mayor de cinco (5), con un miembro de la Junta como ex-oficio. Los miembros serán enfermeras y enfermeros autorizados a practicar la enfermería en Puerto Rico.

Sección 2 - Términos

El tiempo a servir de los comités dependerá de la naturaleza o asuntos por el cual se organizan. Entendiéndose que los miembros designados a los mismos servirán por un término que fluctúa desde su nombramiento hasta la primera reunión anual de la Junta en el mes de julio, donde cesarán o se ratificarán en sus funciones.

Sección 3 - Normas

Cada comité elaborará unas normas para su organización y funcionamiento interno. Las mismas serán sometidas a la Junta para su aprobación. Levantarán actas de las reuniones y presentarán a la Junta un informe escrito de los trabajos realizados.

CAPITULO VII - REUNIONES Y QUORUM DE LA JUNTA

Artículo 1 - Reuniones

Sección 1 - Reuniones Ordinarias y Extraordinarias

La Junta se reunirá no menos de cuatro (4) veces al año o cuantas veces sea necesario en la fecha, sitio y hora que dispongan sus miembros, para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente. El Presidente podrá convocar reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición de cuatro (4) o más de sus miembros. Las reuniones ordinarias y extraordinarias serán el foro donde se discutirán y tomarán decisiones sobre los asuntos oficiales que conciernen a la Junta.

Sección 2 - Reunión Ordinaria Anual

En el mes de julio de cada año la Junta celebrará una reunión, durante la cual se elegirán de entre sus miembros un Presidente y cualesquiera otros oficiales según sea necesario.

En esta reunión se discutirá el informe anual a ser presentado al Gobernador de Puerto Rico, sobre la labor realizada por la Junta.

Sección 3 - Convocatoria

Cada convocatoria a reunión ordinaria se hará mediante comunicación escrita. La misma será acompañada de la agenda de trabajo y la minuta de la reunión anterior. La convocatoria a reuniones extraordinarias puede ser mediante comunicación escrita o verbal.

Sección 4 - Procedimiento para Conducir las Reuniones

El proceso parlamentario se utilizará para conducir las reuniones. Se utilizarán las Reglas de Orden Parlamentario de "Roberts Rules of Order Newly Revised", última edición como referencia, siempre y cuando no estén en conflicto con las disposiciones estipuladas en la Ley y este Reglamento.

Sección 5 - Asuntos Oficiales

Todo asunto presentado ante la consideración de la Junta se estimará como un asunto oficial, si guarda relación con las funciones y deberes que por Ley se asignan a este cuerpo. Cualquier otro asunto de índole administrativo, se referirá al Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, para la acción y trámite correspondiente.

Artículo 2 - Quórum

El quórum quedará constituido por **cuatro (4) de los siete (7) miembros** que componen la Junta. La presencia del Presidente o Vice-presidente es indispensable para constituir quórum. En aquellas reuniones donde se esté considerando la suspensión, cancelación o revocación de una licencia regular se requiere la participación y votación de la Junta en pleno.

CAPITULO VIII - DESTITUCION DE MIEMBROS DE LA JUNTA

Artículo 1 - Separación del Cargo

El Gobernador de Puerto Rico podrá separar a cualquier miembro de la Junta de su cargo por incumplimiento de sus deberes, por ineficiencia, incapacidad para desempeñar sus funciones, por convicción de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o por cualquier otra causa justificada.

Sección 1 - Procedimiento ante la Junta

En caso de incumplimiento de un miembro de Junta de sus deberes, según se especifican en el Artículo 1 de este Capítulo, la Junta hará un informe de tal situación, discutiéndola con la persona afectada e informará al Gobernador sobre el particular para la acción correspondiente.

CAPITULO IX - DIETAS Y GASTOS DE VIAJE

Artículo 1 - Dietas

Los miembros de la Junta tendrán derecho al pago de una dieta de **cincuenta ($50.00)** por día o fracción de días que comparezcan a reuniones de la Junta. Cuando comparezcan a representar a la Junta ante cualquier organismo o actividad oficial se pagarán de acuerdo a los Reglamentos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2 - Gastos de Viajes

Los miembros de la Junta tendrán derecho al pago de gastos de viaje por milla recorrida en que incurran para llevar a cabo su gestión, según se dispone en los Reglamentos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El pago por viaje fuera de Puerto Rico se considerará a base de los méritos y necesidad de los mismos y a la disponibilidad de fondos.

Artículo 3 - Término para el Pago de Dietas y Gastos de Viajes

Se establecen por lo menos **sesenta (60) días calendarios** para que se procesen y paguen los gastos de dieta y viajes en que incurran los miembros de Junta en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

CAPITULO X - FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

Artículo 1 - Disposición de Ley

Las facultades y deberes de la Junta que se describen a continuación están establecidas en el Artículo 8 de la Ley Núm. 9, según aprobada.

a. Usará el sello oficial para la tramitación de las licencias y demás documentos expedidos por la Junta.

b. Adoptará el Reglamento necesario para la ejecución de las disposiciones de la Ley Núm.9, previa celebración de vistas públicas y notificación que se publicará en dos periódicos de circulación general, por lo menos con **treinta (30) días de antelación** a la fecha en que se llevarán a cabo dichas vistas. Tal Reglamento, una vez aprobado por la Junta y promulgado según lo dispone la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado", tendrá fuerza de ley. Dicho Reglamento podrá ser revisado y enmendado cuando sea necesario, en la misma forma en que se adopte el Reglamento original. Hasta tanto entre en vigor la nueva reglamentación, regirá el Reglamento vigente de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros en todo aquello que no esté en conflicto con la Ley Núm. 9.

c. Autorizará el ejercicio de la enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedando autorizada para expedir las correspondientes licencias, según se dispone en la Ley Núm. 9.

d. Otorgará licencias provisionales a enfermeras y enfermeros de programas educativos acreditados por el Consejo de Educación Superior y del Departamento de Educación, según corresponda. La licencia provisional tendrá vigencia hasta que el candidato haya aprobado los exámenes. El candidato tiene la oportunidad de hasta **dos (2) intentos consecutivos** de acuerdo a la fecha de convocatoria para examen por la Junta y según lo dispone el Artículo 15 de la Ley, para aprobar los mismos. Luego de estas dos (2) oportunidades la Junta cancelará dicha licencia provisional. No obstante, el candidato tendrá oportunidad de repetir los exámenes según se dispone en el inciso 2 de este Capítulo.

e. Examinará, otorgará licencias y recertificará las mismas a aquellos solicitantes que cualifiquen, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley Núm. 9, sus reglamentos y otras leyes vigentes al respecto en Puerto Rico.

f. Otorgará certificación para trabajar en áreas de especialidad de acuerdo a las estipulaciones de la Ley Núm. 9 y los criterios y requisitos establecidos por la Junta en su Reglamento.

g. Preparará y administrará exámenes de reválida. El solicitante que no apruebe luego de las dos oportunidades ofrecidas, podrá repetir los exámenes que correspondan, según lo establecido en Capítulo XVI - Artículo 9 de este Reglamento.

h. Celebrará vistas administrativas para investigar y determinar si ha habido violación a la Ley Núm. 9. Expedirá citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con los términos de la Ley Núm. 9.

i. Tomará juramentos relacionados con las vistas y/o investigaciones que conduzca.

j. Revisará periódicamente la Ley por la cual ha sido creada para recomendar actualizarla conforme a las necesidades de la práctica de enfermería. Igualmente, la Junta preparará y presentará al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa por conducto del Secretario de Salud, la legislación que fuera necesaria.

k. Establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para recertificación de licencias que expida cada tres (3) años, de acuerdo a las leyes vigentes en el País y la participación en el Registro de Profesionales de la Salud.

l. Llevará un registro oficial de sus actividades y de las licencias otorgadas, por categoría, para practicar la enfermería de acuerdo con la Ley, según corresponda.

m. Rendirá informe anual al Gobernador de Puerto Rico por conducto del Secretario de Salud, de sus trabajos y cualquiera otra información que estime pertinente y necesaria.

n. El Presidente de la Junta firmará todo documento oficial de la misma.

o. En virtud de queja o denuncia debidamente documentada de cualquier persona natural o jurídica, podrá en cualquier momento identificar a cualquier enfermera o enfermero que incurra en violaciones a la Ley Núm. 9.

p. Revocará, anulará o restituirá las licencias, luego de los debidos procesos establecidos en el Capítulo XI-XII-XIII y XIV de este Reglamento.

q. Nombrará el Comité Consultivo para asesoramiento sobre normas y procedimientos generales relacionados con la Junta. Los miembros de este Comité se nombrarán de acuerdo a las cualificaciones, criterios y el procedimiento que se describe en el Capítulo V-Artículo 4 de este Reglamento.

CAPITULO XI - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 1 - Procedimiento

La Junta tiene la facultad, ya sea por iniciativa propia o mediante querella de la parte interesada para celebrar vistas e iniciar procedimientos disciplinarios contra cualquier persona, con el propósito de dilucidar cargos por violaciones, bajo el Artículo 9 de la Ley Núm. 9. Los procedimientos disciplinarios se regirán de acuerdo a las disposiciones descritas en el Capítulo XIII de este Reglamento.

En caso de violaciones disciplinarias bajo el Artículo 9 de la Ley Núm. 9, la Junta tendrá la potestad de imponer las siguientes sanciones: **censurar, amonestar, multar, conceder un período de probatoria para la retención de la licencia, revocar o anular provisional o permanentemente la licencia expedida para la práctica de enfermería.**

En caso de violaciones disciplinarias serias, la Junta puede denunciar delitos que una enfermera/o o persona particular hubiera cometido, al Secretario de Justicia para que se ventile y tome acción sobre los cargos criminales correspondientes.

Artículo 2 - <u>Violaciones</u>

Violaciones estipuladas en el Artículo 9 de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987:

a. Ejerza la enfermería sin haber cumplido con los requisitos para la práctica de Enfermería en Puerto Rico.

b. Cometa fraude o engaño en los documentos presentados a la Junta para tratar de conseguir una licencia certificada.

c. Observe conducta contraria al orden público, comprobada por evidencia de acuerdo a las leyes vigentes en Puerto Rico.

d. Sea convicto de un delito grave en Puerto Rico o de un delito cometido fuera de Puerto Rico, que de cometerse en Puerto Rico sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de enfermería.

e. Cometa fraude o engaño en la práctica de enfermería.

f. Que incurra en impericia en la práctica de la enfermería.

g. Esté habituado al uso de sustancias controladas y/o estupefacientes.

h. Haya violado repetidamente cualquiera de las disposiciones de la Ley.

Artículo 3 - <u>Sanciones</u>

Por facultad de Ley se dispone la sanción que aparejará cada violación, dentro de los términos del Artículo 9 de la Ley Núm. 9:

a. A toda enfermera o enfermero que incurra en violaciones a los incisos a, b y e del Artículo 9 podrá, a discresión de la Junta, sancionársele con: denegación de admisión a examen o exámenes de reválida por término

no mayor de un año y/o multa de entre cincuenta ($50.00) dólares a quinientos ($500.00) dólares, y/o suspensión de la licencia provisionalmente por término no mayor de seis (6) meses y/o revocación o anulación permanente de la licencia expedida.

b. A toda enfermera o enfermero que incurra en violaciones a los incisos c y d del Artículo 9, podrá ser sancionado, a discreción de la Junta mediante las siguientes medidas: revocación o anulación permanente de la licencia expedida, o concesión de un período probatorio para la retención de la licencia. Dicho período probatorio será por término no mayor de un año y será impuesto a tenor con la gravedad de la violación o podrá imponérsele multa no menor de quinientos ($500.00) dólares o ambas sanciones a discreción de la Junta.

c. A toda enfermera o enfermero que incurra en violación al inciso f del Artículo 9, podrá ser sancionado a discreción de la Junta, mediante la siguiente medida: revocación o anulación permanente de la licencia expedida, censura o amonestación o concesión de un período probatorio para la retención de la licencia. Dicho período probatorio será por término no mayor de un año y será impuesto a tenor con la gravedad de la violación o podrá imponérsele multa no menor de quinientos ($500.00) dólares o ambas sanciones a discreción de la Junta.

d. A toda enfermera o enfermero que incurra en violación al inciso g del Artículo 9, podrá ser sancionado a discreción de la Junta, mediante la siguiente medida: revocación o anulación permanente de la licencia expedida. La Junta conserva la facultad para que en casos excepcionales que la/el enfermera o enfermero sea rehabilitado reconsiderar la sanción impuesta; dentro de un período probatorio no menor de dos (2) años mediante petición escrita del afectado.

La Junta requerirá a la/el enfermera/o prueba de su tratamiento y rehabilitación, mediante opinión pericial. La Junta se reserva el derecho de convocar a audiencia a los peritos antes de reconsiderar la sanción impuesta. De otorgársele la licencia y reincidir en el delito, la decisión de cancelar o anular la licencia será permanente y final.

e. A toda enfermera o enfermero, que incurra en violación a el inciso h del Artículo 9, podrá ser sancionado a discreción de la Junta, mediante la siguiente medida: revocación o anulación permanente y final de la licencia expedida.

f. Aquella conducta que la Junta considere detrimental a la práctica de la enfermería y que no están cubiertas por estas disposiciones, la Junta podrá imponer las medidas disciplinarias incluyendo la revocación o anulación de la licencia expedida según la gravedad de la falta y de acuerdo a los términos de la Ley.

CAPITULO XII - INCAPACIDAD MENTAL

Artículo 1 - Procedimiento de Ley

Cualquier enfermera o enfermero incapacitado mentalmente podrá ser suspendido de la práctica de su profesión de enfermería mientras exista dicha condición. Disponiéndose que al comprobarse su tratamiento y rehabilitación, mediante opinión pericial, se le restituirán todos los derechos para practicar la enfermería.

Sección 1 - Responsabilidad del Patrono

Todo patrono tiene la responsabilidad de informar a la Junta sobre cualquier enfermera o enfermero que esté incapacitado mentalmente para desempeñarse en el ejercicio de la enfermería.

CAPITULO XIII - PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA

Todos los procedimientos de investigación y adjudicación que surjan ante la Junta, así como la revisión judicial de las decisiones finales que ésta emita, deberán regirse de acuerdo

con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; Capítulo III; Sección 3.1 a 3.8; Capítulo IV; Sección 4.1 a 4.7.

Artículo 1 - <u>Formulación de Querellas</u>

Se iniciará el proceso contra cualquier persona, presentando a la Junta una querella jurada por cualquier persona natural o jurídica o entidad legalmente constituida. Presentada la querella ante la Junta, ésta determinará si procede o no a tomar acción sobre los cargos formulados. Se le notificará la querella a la persona contra quien se presenta la misma. Se le advertirá de su derecho a defenderse presentando por escrito contestación a los cargos formulados, dentro del término de veinte (20) días de la notificación de la querella formulada. La persona afectada tendrá derecho a comparecer por sí o representada por abogado, si así lo desea y a presentar prueba oral o documental a su favor, en la vista que se celebrará a los veinte (20) días laborables de haberse presentado la contestación de la persona querellada en la Junta.

<u>Sección 1 - Vistas Administrativas e Investigaciones</u>

Para entender en el proceso en las vistas administrativas e investigaciones, la Junta podrá solicitar asesoramiento del Comité Consultivo sobre el resultado de las investigaciones procedentes. La Junta llegará a sus propias conclusiones, luego de estudiar y deliberar sobre cada caso en sus méritos. De hallarse a la persona incursa en las violaciones o delitos que se le imputan, se le revocará o anulará provisional o permanentemente la licencia expedida, cancelando su nombre en el Registro de Profesionales de la Salud, según corresponda y ordenando la suspensión del ejercicio de su profesión u ocupación o la imposición de cualquier otra medida disciplinaria que la Junta estime procedente.

Sección 2 - Facultad de la Junta

La Junta podrá tomar juramento y expedir citaciones relacionadas con cualquier investigación, formulación de cargos o proceso que se esté llevando a cabo ante la Junta, a petición de la persona querellada, expedir citaciones de testigos de la misma para obligarlas a comparecer y para presentar prueba oral y documental.

Sección 3 - Celebración de Vistas

La Junta no estará obligada a regirse estrictamente por las Reglas de Procedimiento Civil, Criminal o de Evidencia vigentes en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico al conducir los trabajos en las vistas que se celebren para la ventilación de los cargos formulados, pero la decisión que se tome por la Junta deberá estar basada en prueba legal sustancial para sostener los cargos.

Sección 4 - Asesoría del Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia ofrecerá consejo y ayuda legal a la Junta cuando ésta lo solicite oficialmente.

Sección 5 - Inhibición de los Miembros en Procedimientos ante la Junta

Ningún miembro de la Junta participará en forma alguna en las investigaciones, formulación de cargos o vistas de los cargos formulados, si estuviese relacionado por lazos de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con los testigos de los hechos o con el querellado.

Sección 6 - Reconsideración de una Decisión de la Junta

a. La/el enfermera/o sancionado tendrá derecho a pedir a la Junta la reconsideración de su decisión de sancionar, suspender o revocar provisional o permanentemente la licencia expedida. La petición de reconsideración deberá hacerse dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución sobre denegación o revocación de los beneficios.

b. La Junta tendrá quince (15) días para evaluar la petición de reconsideración a partir de su recibo. Si

la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

c. Si la Junta determinara que la petición de reconsideración puede tener algún mérito, o necesitara comunicarse con la/el enfermero/a como parte del proceso de evaluación de la petición, lo notificará por escrito dentro de los quince (15) días que siguen al recibo de la petición. En este caso, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución que adjudica los méritos de la petición de reconsideración. La Junta tendrá noventa (90) días desde el recibo de la petición para emitir esta Resolución y archivarla en autos. Si no lo hiciera, se entenderá que la petición ha sido rechazada y el término para solicitar la revisión judicial se contará a partir de la expiración de los noventa (90) días que siguen a la radicación de la petición de reconsideración cuya evaluación fue notificada al remitente.

d. La Resolución que adjudica los méritos de la petición de reconsideración deberá informar al solicitante o beneficiario su derecho a solicitar del Tribunal Superior la revisión de los aspectos de derecho de la decisión de la Junta.

Sección 7 - Récords de la Junta

Revocada o suspendida cualquier licencia de las expedidas al amparo de la Ley Núm. 9, el hecho se hará constar en los Récords de la Junta, marcándose dicha licencia **"cancelada"** desde la fecha en que quedó revocada.

CAPITULO XIV - PENALIDADES

Artículo 1 - Delitos y Sanciones

Incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con multa no menor de cincuenta ($50.00) dólares ni mayor de quinientos ($500.00) dólares o pena de reclusión por un período no mayor de treinta (30) días o ambas penas a discresión del Tribunal, cualquier persona que:

1. Ejerza la enfermería en cualquier parte de Puerto Rico sin poseer una licencia de acuerdo con los términos de la Ley o sus Reglamentos y se considerará una violación separada por cada día de violación.
2. A sabiendas emplee, ayude o induzca al ejercicio de la enfermería a una persona que no posea licencia para ejercer como tal, según se provee en la Ley.
3. Venda, trafique u ofrezca vender o traficar no estando autorizada para ello, extienda o confiera u ofrezca extender o conferir cualquier título de enfermería, diploma o documento confiriendo o queriendo conferir título o licencia de enfermería, o cualquier certificado o transcripción de acuerdo con las leyes que regulan el registro y licenciamiento de enfermeras y enfermeros.
4. Utilice como evidencia de estudios un diploma, certificado o transcripción de otra persona; falsifique o altere en cualquier forma para inducir a la Junta a expedir licencia de enfermera/o.
5. Ejerza la enfermería personificando otra persona autorizada a ejercer la enfermería o ejerza la enfermería bajo un nombre falso o supuesto.
6. Se haga pasar por enfermera/o sin tener licencia.
7. Que declare, consigne, haga constar y jure en una solicitud de examen o de licencia hechos que dicha persona sabe que son falsos.

Artículo 2 - Delitos y sanciones Relacionados con el Manejo del Contenido de los Exámenes de Reválida

Antes de ofrecerse un examen, toda persona que circule, venda, compre, pase o negocie el contenido de las preguntas o respuestas constitutivas de un examen de reválida, o cualquiera de los materiales utilizados en la preparación del examen, ya sea mediante original, copia fotostática o por cualquier otro medio, será culpable de delito menos grave. Si fuere convicta, será sancionada con una multa no menor de doscientos ($200.00) dólares ni mayor de quinientos ($500.00) dólares, pena de reclusión por un período no menor de sesenta (60) días ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

CAPITULO XV - SOLICITUD DE LICENCIA Y DERECHOS A EXAMEN EN ENFERMERIA

Toda persona que presente ante la Junta una solicitud de licencia para practicar la enfermería en Puerto Rico, someterá certificado oficial por escrito a la Junta de que ha completado los requisitos de un programa de enfermería de una institución educativa acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior o el Departamento de Educación según corresponda.

Artículo 1 - Requisitos para Solicitud de Licencia y Derechos a Examen de Reválida para Ejercer la Enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Junta otorgará licencia mediante examen para ejercer la enfermería en Puerto Rico en las categorías de enfermera/o generalista, enfermera/o asociada/o y enfermera/o práctica/o licenciada/o.

Sección 1 - Licencia de Enfermera/o Generalista

Es aquella licencia expedida a toda persona que posee un **grado de Bachillerato en Ciencias en Enfermería** de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Se expedirá previo al cumplimiento con los siguientes requisitos:

a. Radicar con un mes de anticipación a la fecha de examen ante la Junta una solicitud de licencia con la

información requerida en todas sus partes y juramentada ante un notario público.

b. Copia del diploma original de la Escuela Superior y copia del Diploma original del Colegio o Universidad donde obtuvo el Grado de Enfermería.

c. Transcripción oficial de créditos expedida y enviada por la Oficina del Registrador a la Junta, mediante correo postal.

d. Certificación oficial de que ha completado los requisitos de estudios de un programa de enfermería de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

e. Original del Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Conducta de la Policía de Puerto Rico y del lugar donde ha residido durante los últimos cinco (5) años.

f. Pago de veinticinco ($25.00) dólares en giro postal o bancario, o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por derecho a examen y solicitud de licencia. Disponiéndose que los derechos por concepto de solicitud de licencia y examen no serán reembolsados al solicitante.

g. Los fondos recaudados por este concepto ingresarán en el Fondo de Salud en un fondo especial para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Sección 2 - Licencia de Enfermera o Enfermero Asociada/o

Es aquella licencia expedida a toda persona que posee un **Grado Asociado en Enfermería** de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Aplica a toda persona que comenzó estudios de enfermería de Asociado a partir del 8 de enero de 1988, fecha en que entra en vigor la Ley. Se expedirá previo al cumplimiento con los siguientes requisitos:

a. Radicar con un mes de anticipación a la fecha de examen ante la Junta una solicitud de licencia con la información requerida en todas sus partes y juramentada ante notario público.

b. Copia del Diploma original de la Escuela Superior y copia del Diploma original del Colegio o Universidad donde obtuvo el Grado de Enfermería.

c. Transcripción oficial de créditos, expedida y enviada por la Oficina del Registrador a la Junta mediante correo postal.

d. Certificación Oficial de que ha completado los requisitos de estudio de un programa de enfermería de una institución de educación superior, acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

e. Original del Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Conducta de la Policía de Puerto Rico y del lugar donde ha residido durante los últimos cinco años.

f. Pago de veinticinco ($25.00) dólares en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por derecho a examen y solicitud de licencia. Disponiéndose que los derechos por concepto de solicitud de licencia y examen no serán reembolsados al solicitante.

g. Los fondos recaudados por este concepto ingresarán en el Fondo de Salud en un fondo especial para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Sección 3 - Licencia de Enfermera o Enfermero Práctica/o Licenciada/o

Es aquella licencia expedida a toda persona que posee un diploma de enfermera/o práctica/o otorgado por una institución educativa acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico. Se expedirá previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Radicar con un mes de anticipación a la fecha de examen ante la Junta una solicitud de licencia con la información requerida en todas sus partes y juramentada ante un notario público.

b. Copia del diploma original de escuela superior.

c. Copia del diploma original de una escuela de enfermería práctica, acreditada o reconocida por el Departamento de Educación de Puerto Rico.

d. Transcripción oficial de créditos de Escuela Superior expedida por el Director de la Escuela y transcripción oficial de créditos de estudios de enfermería práctica, expedida por la Oficina del Registrador o Director de la Escuela.

e. Certificación Oficial de que ha completado los requisitos de estudios de enfermería práctica de una institución educativa acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico.

f. Original del Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Conducta de la Policía de Puerto Rico y del lugar donde ha residido durante los últimos cinco (5) años.

g. Pago de quince ($15.00) dólares en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por derecho a examen y solicitud de licencia. Disponiéndose que los derechos por concepto de solicitud de licencia y examen no serán reembolsados al solicitante.

h. Los fondos recaudados por este concepto ingresarán en el Fondo de Salud en un fondo especial para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Artículo 2 - <u>Licencia Provisional</u>

<u>Sección 1 - Expedición de Licencia Provisional</u>

La Junta admitirá a examen de reválida a toda enfermera o enfermero de programas educativos acreditados o reconocidos por

el Consejo de Educación Superior y acreditados por el Departamento de Educación, según corresponda y que hayan sometido a la Junta la documentación requerida en el Artículo 1, Sección 1, 2 y 3 de este Capítulo, según aplique.

Toda persona admitida por primera vez a examen tendrá derecho a que la Junta le expida una licencia provisional para ejercer la enfermería en Puerto Rico, según las disposiciones de la Ley.

El solicitante se someterá a examen de acuerdo a lo estipulado por la Junta en el Capítulo XVI, Artículo 3 de este Reglamento.

Toda enfermera o enfermero con licencia provisional trabajará bajo la supervisión de una enfermera o enfermero con licencia permanente.

Sección 2 - Vigencia de la Licencia Provisional

La licencia provisional tendrá vigencia hasta la oportunidad de los dos intentos consecutivos del candidato para tomar el examen o exámenes y de acuerdo a la fecha de convocatoria para examen por la Junta, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 9 y en el Capítulo XVI de este Reglamento.

a. Si el candidato aprueba el examen o exámenes en la primera o segunda convocatoria, según sea el caso, la Junta le notificará los resultados y le otorgará una licencia permanente para practicar la enfermería en Puerto Rico de acuerdo a la categoría que le corresponde. Una vez el candidato sea notificado de la aprobación del examen o exámenes y se le otorgue la licencia permanente, se cancelará la licencia provisional.

b. Si el candidato no aprueba el examen o exámenes luego de la segunda convocatoria, la Junta le notificará los resultados obtenidos y la cancelación de la licencia provisional que le fuera expedida.

c. La no comparecencia del candidato a examen de reválida de acuerdo a la fecha de convocatoria por la Junta se interpretará como una (1) oportunidad.

Sección 3 - Licencia Provisional, Examen de Reválida y Pago de Derecho al Amparo de la Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según enmendada y derogada el 11 de octubre de 1987

a. Licencia Provisional

Aquellas personas que comenzaron estudios de enfermería en instituciones educativas en Puerto Rico antes de los doce (12) meses inmediatamente anteriores al 8 de enero de 1988 que comprende el período entre enero de 1987 a enero de 1988 y admitidas por primera vez a examen de reválida, tendrán derecho a que la Junta le expida una (1) licencia provisional para ejercer como enfermera o enfermero generalista o enfermera/o práctica/o licenciada/o pero dicha licencia provisional quedará automáticamente cancelada tan pronto como la Junta ofrezca un examen y de a conocer los resultados.

b. Requisitos para Solicitud de Licencia Provisional al Amparo de esta Sección

1. Radicar con un mes de anticipación a la fecha de examen ante la Junta una solicitud de licencia con la información requerida en todas sus partes y juramentada ante un notario público.
2. Copia del diploma original de escuela superior y copia del diploma original del Colegio o Universidad donde obtuvo el Grado de Enfermería y/o copia del diploma original de la escuela de enfermería práctica acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico.
3. Transcripción Oficial de créditos expedida y enviada por la Oficina del Registrador o Director/a de la Escuela de Enfermería Práctica a la Junta, mediante correo postal.
4. Certificación Oficial de que ha completado los requisitos de estudios de un programa de enfermería de una institución de educación

superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o de una institución educativa acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico.

5. Original del Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Conducta de la Policía de Puerto Rico y del lugar donde ha residido durante los últimos cinco (5) años.

c - <u>Renovación de Licencia Provisional</u>

Aquel solicitante, que no apruebe el examen o exámenes de reválida, con la notificación de los resultados se le renovará automáticamente la licencia provisional.

La Licencia Provisional podrá ser renovada no más de tres (3) veces por el solicitante que no apruebe el examen o que no se presente a tomarlo en la fecha convocada por la Junta, según lo dispuesto en esta sección.

Al solicitante que no comparezca en la primera y segunda convocatoria a examen o exámenes de reválida, se le cancelará la licencia provisional y no se le extenderá nuevamente la licencia provisional ni se le convocará a examen a menos que el candidato lo solicite por escrito a la Junta.

Una vez agotadas las tres (3) renovaciones de la licencia provisional, el candidato podrá solicitar re-examen cuantas veces lo estime conveniente hasta aprobarlo, luego de que cumpla con lo dispuesto en el Capítulo XVI, Artículo 9 de este Reglamento.

d - <u>Pago de Derecho a Examen</u>

Toda persona que solicite examen por primera vez bajo la Sección 3 de este Capítulo pagará cinco ($5.00) dólares en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por derecho a examen y solicitud de licencia. Disponiéndose que los derechos por concepto de solicitud de licencia y examen no serán reembolsados al solicitante.

Los fondos recaudados por este concepto ingresarán en el Fondo de Salud en un fondo especial para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

e - Exámenes

Los solicitantes deberán someterse a examen sobre aquellas materias determinadas por la Junta en este Reglamento de acuerdo a la Categoría que le corresponda y de acuerdo al programa de estudios previamente acreditado o reconocido por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o acreditado por el Departamento de Educación. Una vez el candidato sea notificado de la aprobación del examen o exámenes y se le otorgue una licencia permanente como enfermera o enfermero generalista o enfermera/o práctica/o licenciada/o, según corresponda se cancelará la licencia provisional.

CAPITULO XVI - EXAMENES

La Junta celebrará exámenes de reválida para las enfermeras/os generalistas, asociadas/os y prácticas/os dos (2) veces al año, según estipulado en el Artículo 15 de la Ley Núm. 9.

Artículo 1 - Preparación de Exámenes de Reválida

Los exámenes de reválida serán preparados teniendo en cuenta los siguientes requisitos de racionalidad:

1. Que sea diseñado para el propósito para el cual se va a utilizar.
2. Que utilice una nota de pase relacionada con la calidad que el examen pretende medir, es decir, que tenga un nexo racional con los conocimientos mínimos aprendidos para ejercer la profesión.

Artículo 2 - Idioma a Usarse

Los exámenes de reválida para practicar la enfermería en Puerto Rico serán escritos en el idioma español.

Artículo 3 - Tipo de Examen

El solicitante se someterá a examen de acuerdo al tipo de licencia que ha solicitado; de acuerdo a las funciones que

corresponden a cada categoría, según descritas en el Capítulo III de este Reglamento y de acuerdo al programa de estudios que define cada categoría.

Sección 1 - Examen de Reválida para Enfermera o Enfermero Generalista

El examen de reválida para la enfermera o enfermero generalista será un examen integrado que mide los conocimientos profesionales, aptitudes, competencias y destrezas mínimas y de acuerdo a las funciones de esta categoría.

El contenido del examen estará enfocado hacia la comprensión de la naturaleza del ser humano a través de las etapas de crecimiento y desarrollo y el comportamiento de ese ser humano como individuo, como parte de una familia y miembro de una comunidad.

Se medirán conocimientos en las áreas de promoción y mantenimiento de la salud, prevención de la enfermedad, manejo de su tratamiento, incluyendo la fase de rehabilitación de la persona. También se medirán conocimientos en las áreas de planificación, dirección, coordinación y supervisión del cuidado directo de enfermería.

Sección 2 - Examen de Reválida para Enfermera o Enfermero Asociada/o

El examen de reválida para la enfermera o enfermero asociada/o medirá habilidades y destrezas básicas de enfermería fundamentados en conocimientos de las ciencias naturales y de la conducta y de acuerdo a las funciones de esta Categoría.

Para esta Categoría la Junta examinará al solicitante en contenido relacionado con el cuidado del paciente/cliente de Enfermería Materno Infantil; Pediátrica y Médico-Quirúrgico e integrando los conceptos de salud mental.

Sección 3 - Examen de Reválida para Enfermera o Enfermero Práctica/o Licenciada/o

El examen de reválida para la enfermera o enfermero práctica/o será un examen integrado para medir conocimientos mínimos al ejecutar actos selectivos para cuidar a enfermos, lesionados o impedidos, con habilidad y juicio propios de su

preparación en enfermería y de acuerdo a las funciones de esta categoría.

Artículo 4 - Responsabilidad Legal de la Junta

La Junta tiene la responsabilidad legal de preparar y administrar los exámenes de reválida.

La Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confección y evaluación de exámenes, para asegurar la validez y confiabilidad de los mismos como instrumentos para medir conocimientos y destrezas.

Sección 1 - Utilización de Expertos

La Junta nombrará un Comité Asesor de expertos en enfermería para la selección de contenido y construcción de preguntas. Estos serán representativos de los programas académicos de enfermería, acreditados o reconocidos por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y por el Departamento de Educación: Bachillerato en Ciencias en Enfermería; Grado Asociado en Enfermería y Enfermería Práctica. Formará parte de este comité el experto en evaluación contratado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud para el asesoramiento científico y pericial en la construcción y evaluación de exámenes.

El Artículo 6 del Capítulo VI de este Reglamento rige este Comité.

Artículo 5 - Manual sobre Exámenes de Reválida

La Junta preparará y publicará un manual contentivo de toda la información relativa al examen de reválida con el propósito de que el aspirante reciba orientación del mismo, así como la reglamentación de la Junta relativa a exámenes de reválida.

Copia del manual deberá estar a la disposición del aspirante y entregarse previa presentación de un cheque certificado o giro postal o bancario por la cantidad de diez ($10.00) dólares a nombre del Secretario de Hacienda. Los fondos recaudados se depositarán en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico. La Junta podrá revisar el costo de este manual de reválida

de tiempo en tiempo, tomando como base los gastos de preparación y publicación del manual, pero la cantidad a cobrarse no podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

Artículo 6 - Convocatoria

La Junta convocará a examen durante los meses de marzo y noviembre de acuerdo a la categoría que corresponda.

La Junta divulgará la fecha de exámenes para cada categoría a través de la prensa y notificará individualmente mediante correo postal a cada candidato que haga solicitud de licencia y tenga derecho a examen de reválida.

La convocatoria a examen de reválida será publicada en dos periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha de examen. No se dará curso a la curso a la solicitud de examen que se reciba después de la fecha límite.

Artículo 7 - Procedimiento Durante la Administración de los Exámenes de Reválida

a. Todo candidato deberá presentarse con su Programa Oficial de Examen que le ha enviado la Junta e incluirá un retrato reciente adherido al mismo.

b. Los exámenes se iniciarán exactamente a la hora y día indicados en la convocatoria. Luego de comenzado el examen, no se admitirán candidatos.

c. Una vez comenzado el examen, ningún candidato podrá retirarse del salón sin autorización del examinador.

d. Cualquier candidato que violare la disciplina establecida durante un examen pierde el privilegio de tomar dicho examen.

e. Podrán permanecer dentro del salón de exámenes, únicamente los funcionarios de la Junta Examinadora y personas autorizadas por ésta.

f. El sitio seleccionado para ofrecer el examen de reválida deberá ofrecer las facilidades necesarias de acuerdo al número de candidatos convocados.

Artículo 8 - Nota de Pase

La nota de pase se obtendrá a través de un procedimiento estadístico estandarizado que asegure a todos los examinados un trato justo entre una reválida y otra. El procedimiento estadístico estandarizado estará basado en la puntuación convertida.

Sección 1 - Calificación y Notificación

Los resultados de los exámenes serán notificados por correo a los candidatos en un período de tiempo no mayor de noventa (90) días. La notificación incluirá el tipo de examen tomado de acuerdo a la categoría que corresponda, la puntuación obtenida y si aprobó o fracasó el mismo. La Junta enviará las listas de las calificaciones obtenidas por cada examinado a las instituciones educativas pertinentes.

Artículo 9 - Revisión de Exámenes

Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita por escrito a la Junta, a la revisión de su examen dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir del envío de la notificación de los resultados del examen.

a. La revisión se hará únicamente por los miembros de la Junta.
b. El solicitante tendrá derecho a examinar su hoja de contestaciones.
c. Las preguntas del examen son privativas de la Junta y no serán mostradas al solicitante.
d. La decisión de la Junta se basará en los resultados obtenidos en el examen y luego de la revisión.

Artículo 10 - Destrucción de Documentos

Los documentos relativos al examen de reválida (hoja de contestaciones y folletos de examen) serán destruidos luego de pasado el tiempo de solicitar revisión y de ofrecida la misma. Se procederá a destruir los mismo según el procedimiento usual de disposición y control de documentos y únicamente se conservará una copia de la clave y una copia del examen de reválida, la que estará bajo la custodia y control de la Oficina de la Junta.

Artículo 11 - <u>Solicitud de Re-examen</u>

El solicitante que no apruebe la reválida luego de las dos (2) oportunidades ofrecidas bajo las estipulaciones de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 o aquel solicitante que luego de agotar las cuatro (4) licencias provisionales que le corresponden, según las estipulaciones de la Ley 121 de 30 junio de 1965, según enmendada y derogada, podrá repetir los exámenes que correspondan, luego de cumplir con los siguientes requisitos:

a. Presente evidencia fehaciente de haber tomado y aprobado cursos especiales de repaso sobre las materias en que haya fracasado.

b. Los cursos especiales de repaso serán diseñados y provistos por enfermeras y enfermeros con experiencia docente en programas de enfermería acreditados o reconocidos por el Consejo de Educación Superior y por el Departamento de Educación. Previo al ofrecimiento de estos cursos el proveedor solicitará la autorización de la Junta para ofrecer los mismos.

c. El proveedor de los cursos especiales certificará por escrito a la Junta la toma y aprobación de los cursos por el candidato.

d. Con la solicitud de re-examen, el solicitante pagará mediante cheque certificado o giro postal o bancario, la cantidad de diez ($10.00) dólares a nombre del Secretario de Hacienda.

e. Los fondos recaudados por este concepto ingresarán en el Fondo de Salud en un fondo especial para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Artículo 12 - <u>Causas para Suspender, Cancelar o Anular el Examen a un Solicitante</u>

La Junta podrá suspender, cancelar o anular el examen de reválida a cualquier candidato bajo cualquiera de las siguientes causas:

1. Violación al Artículo 12, inciso a, número 7; e inciso b de la Ley Núm. 9.

2. Retirarse del salón de examen sin autorización del examinador.
3. Violación a la disciplina establecida, tales como: no seguir las instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes o cualquier otro tipo de conducta que atente contra la disciplina establecida.
4. Copiar el examen de otro compañero o de papeles o material que no sean parte del examen por el espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen; recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen.

CAPITULO XVII - SOLICITUD DE LICENCIA Y DERECHO A EXAMEN DE ENFERMERIA DE PERSONAS PROVENIENTES DE OTROS LUGARES Y/O PAISES

Toda persona autorizada a ejercer la enfermería en los Estados Unidos de América, Distrito o País Extranjero y que interese practicar la enfermería en Puerto Rico, tomará el examen de reválida que ofrece la Junta, siguiendo las estipulaciones establecidas en el Capítulo XV y XVI de este Reglamento. Cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 9 y en este Reglamento para obtener la licencia que le autoriza a ejercer la enfermería en Puerto Rico, de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 2, inciso e, núm. 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987.

A toda enfermera o enfermero egresada/o de un programa de diploma de enfermería, la Junta le otorgará una licencia de enfermera/o asociada/o.

Artículo 1 - Requisitos para Solicitud de Licencia y Derechos a Examen

a. Solicitante proveniente de los Estados Unidos de América, Distrito de Columbia, posesión o territorio de los Estados Unidos o país extranjero:

-Someter evidencia de diploma o título recibidos con una certificación oficial indicando que la institución goza de reconocimiento oficial del gobierno del estado o país de origen.

-Tramitar una transcripción oficial de créditos de la Universidad, Colegio o Escuela de Enfermería Práctica de procedencia, la cual debe ser enviada a la Junta directamente por el Registrador, Orientador o Director, con un mes de anticipación a la fecha de examen.

-Gestionar en la escuela superior de procedencia, el envío de un informe oficial explicativo sobre el sistema de calificaciones utilizado en la evaluación de aprovechamiento académico, el contenido y nivel de los cursos tomados y el número de horas que cubre cada asignatura.

-Tramitar una transcripción oficial de estudios de escuela superior, la cual debe ser enviada a la Junta directamente por el Director, Orientador o Registrador de la Escuela Superior, con un mes de anticipación a la fecha de examen.

-Gestionar en el Departamento de Educación de Puerto Rico la evaluación y Certificación Oficial de los Estudios de Escuela Superior en el estado o país de procedencia, si son equivalentes al Curso General de Escuela Superior en nuestro sistema educativo.

-Presentar evidencia de comprensión de los idiomas Inglés y Español.

-Someter original del Certificado de Nacimiento que expide el país, estado, condado o autoridad municipal, que contenga un sello oficial.

-Certificación de la Licencia de Enfermera o Enfermero por la Junta Examinadora del estado o país de procedencia.

-Copia de la licencia de conducir del estado o país de procedencia o una identificación del estado o país conteniendo fotografía.

-Original del Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Conducta expedido por la autoridad competente del estado, país o países donde haya residido en los últimos cinco (5) años.

La Junta, cuando lo crea conveniente, podrá exigir a cualquier candidato que presente certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente del estado, país o países donde haya residido con anterioridad al lugar de residencia de los últimos cinco (5) años.

-Pago de cincuenta ($50.00) dólares en giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. Los derechos recaudados por este concepto serán depositados en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros. Disponiéndose que los derechos por concepto de solicitud y examen no serán reembolsados al solicitante.

-Los fondos recaudados por este concepto ingresarán en el Fondo de Salud en un fondo especial para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

-La Junta solicitará a la Junta Examinadora del estado, posesión o territorio de los Estados Unidos de América o país extranjero, verificación de la licencia que haya sido expedida a toda enfermera o enfermero que haga solicitud de licencia y derecho a examen de enfermería en Puerto Rico.

b. Requisitos Adicionales para Solicitante proveniente de País Extranjero

Todo solicitante proveniente de país extranjero, que interese ejercer la enfermería en Puerto Rico, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 1, Sección "a" de este Capítulo, cumplirá con los requisitos de Ley del Servicio de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de Estados

Unidos relacionado con la posesión de un pasaporte válido y un visado que le autoriza a trabajar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El solicitante someterá a la Junta los originales de los siguientes documentos:

-Certificado de Trabajo expedido por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos

-Certificación de la oficina de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América acreditativa de que se otorgó el status de residente permanente legal de los Estados Unidos.

-Naturalizados ciudadanos de los Estados Unidos de América: Certificación de la Oficina de Inmigración y Naturalización Federal indicativa de la fecha y el número de Certificado de Naturalización.

-En cualquier caso, la certificación deberá enviarse por la Oficina de Inmigración y Naturalización directamente a la Junta Examinadora.

c. Licencia por Endoso

La Junta podrá expedir licencia sin examen a aquellas enfermeras/os que posean licencia expedida por el gobierno de cualquier estado, posesión o territorio de los Estados Unidos de América si a juicio de la Junta, estos candidatos cumplen con los requisitos exigidos en Puerto Rico para ejercer la enfermería; o por aquellos estados o territorios de los Estados Unidos de América con los cuales la Junta haya establecido relaciones de reciprocidad.

El juicio de la Junta estará basado en que el candidato haya aprobado los exámenes para practicar la enfermería en aquellos estados o territorios de los Estados Unidos que acepten la licencia expedida en Puerto Rico sin restricción ni limitación alguna. Será obligación del aspirante o solicitante someter

evidencia demostrativa de que el Estado donde tomó el examen acepta la licencia de Puerto Rico por endoso o reciprocidad sin limitación o restricción de ninguna naturaleza.

La Junta está autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad de licencia directamente con los estados de Estados Unidos de América.

CAPITULO XVIII - SOLICITUD DE DERECHO A EJERCER COMO ENFERMERA O ENFERMERO ESPECIALISTA

Toda persona que presente ante la Junta una solicitud para ejercer como enfermera o enfermero especialista, según lo define el Artículo 2, inciso e, sección 1 de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 y este Reglamento, deberá someter prueba por escrito de haber completado estudios en la especialidad que solicita. El solicitante no tendrá que someterse al requisito de examen.

Artículo 1 - Requisitos

El aspirante que solicita a la Junta la expedición de una licencia para ejercer como enfermera o enfermero especialista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Radicar una solicitud de licencia con la información requerida en todas sus partes y juramentada ante un notario público.
b. Copia de la licencia permanente de enfermera o enfermero generalista, debidamente registrada y recertificada para ejercer en Puerto Rico.
c. Copia del diploma original del Colegio o Universidad donde obtuvo el Grado de Maestría en Enfermería.
d. Transcripción oficial de créditos de estudios de maestría en enfermería, expedida y enviada por la Oficina del Registrador a la Junta, mediante correo postal.
e. Certificación oficial de la Oficina de Registro u Oficial Administrativo de la Escuela de Enfermería o

de la Universidad de procedencia que especifique el área de concentración en enfermería en el grado de maestría obtenido.

f. Las enfermeras o enfermeros con grado de Maestría en Enfermería otorgados por Universidades de los Estados Unidos de América o países extranjeros, deberán solicitar a la Universidad que certifique las acreditaciones y reconocimientos que ostenta de los organismos acreditativos correspondientes.

g. Original del Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Conducta de la Policía de Puerto Rico y del lugar donde ha residido durante los últimos cinco (5) años.

h. Pago de treinta ($30.00) dólares en giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por concepto de evaluación de documentos y expedición de licencia. Los derechos recaudados por este concepto serán depositados en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros. Disponiéndose que los derechos por concepto de solicitud de evaluación de licencia de especialista no serán reembolsados al solicitante.

Artículo 2 - <u>Tipo de Licencia</u>

La Junta otorgará licencia en las áreas de especialidad de enfermería y competencia específicas que se describen a continuación.

<u>Sección 1 - Areas de Especialidad en Enfermería</u>

a. **<u>Enfermería Médico-Quirúrgico</u>**

Es el cuidado directo de enfermería a individuos con alteraciones fisiológicas actuales o potenciales. Su campo de acción considera las variables biosicosociales y espirituales que emergen en el individuo a consecuencia de su condición fisiológica. Su intervención va dirigida a la promoción y mantenimiento de la salud para evitar las

alteraciones fisiológicas potenciales; participación en el tratamiento y rehabilitación de la persona. Puede funcionar en cualquier escenario de salud o área de práctica en enfermería.

1. Concentración Clínica

-Cardiología y/o Unidad de Cuidado Coronario Intensivo

-Nefrología

-Cuidado Crítico o Cuidado Intensivo

-Traumatología

-Oncología

-Inmunología

-Neurología

-Endocrinología

-Anestesiología

-Rehabilitación Física

-Cualquier otra que determine la Junta

b. **Enfermería Pediátrica**

Es el cuidado directo de enfermería a niños y adolescentes sanos o con alteraciones en las áreas sicosociales, físicas y espirituales con el propósito de promover un bienestar óptimo en su etapa de crecimiento y desarrollo. El cuidado de enfermería enfoca la relación continua con el niño y su familia en la promoción, mantenimiento de la salud, tratamiento de la enfermedad y la rehabilitación de la persona. Puede funcionar en cualquier escenario de salud o área de práctica en enfermería.

1. Concentración Clínica

-Pneumología

-Cardiología

-Oncología

-Cuidado Crítico/Unidad de Cuidado Intensivo Pediátrico

-Hematología

-Cualquiera otra que determine la Junta

c. **Enfermería de Salud en la Comunidad**

Es el cuidado directo de enfermería a individuos, familia y grupos de la comunidad en cualquier etapa de crecimiento y desarrollo. Sintetiza la práctica de la enfermería y la práctica de la salud pública. Su campo de acción no sólo se limita a la promoción y el mantenimiento de la salud y la prevención de la enfermedad, sino que además incluye el tratamiento de la enfermedad y la rehabilitación de la persona. Puede funcionar en cualquier escenario de salud o área de práctica en enfermería.

1. Concentración Clínica

-Salud escolar

-Salud ocupacional

-Epidemiología

-Familia y Comunidad (Salud Pública)

-Salud en el hogar

-Cualquiera otra que determine la Junta.

d. **Enfermería Perinatal**

Es el cuidado directo de enfermería a la madre y al recién nacido antes, durante y después del parto. Su práctica va dirigida a atender las necesidades de salud de la mujer, su esposo y su familia, a través de los años reproductivos y de la crianza. Enfoca el manejo de las alteraciones sicosociales, espirituales y fisiológicas agudas y crónicas con el objetivo de mantener y restaurar niveles óptimos de salud en la familia. Puede funcionar en cualquier escenario de salud oárea de práctica en enfermería.

1. Concentración Clínica

-Obstetricia

-Ginecología

-Neonatología

-Cualquiera otra que determine la Junta

e. **Enfermería en Salud Mental y Psiquiatría**

Es el cuidado directo de enfermería con un enfoque terapeútico enfermera/o-cliente para establecer relaciones interpersonales, comunicación y patrones de conducta apropiadas con el propósito de promover y mantener la salud mental del individuo y la familia. En la relación enfermera/o-cliente incluye también la aplicación de medidas terapeúticas para el manejo de desviaciones de conducta, tanto emocionales y mentales. Puede funcionar en cualquier escenario de salud o área de práctica en enfermería.

1. Concentración Clínica

-Salud Mental/Psiquiatría

-Terapia de Niños y Adolescentes

-Terapia de Familia

-Cualquiera otra que determine la Junta

f. **Enfermería Gerontológica**

Es el cuidado directo de enfermería del adulto envejeciente dentro de la familia y la comunidad dirigido a mantener su nivel óptimo de funcionamiento, minimizar el efecto de la enfermedad y la incapacidad y promover su máxima independencia. Es responsable de identificar y usar las fortalezas del adulto-envejeciente para ayudarlo a maximizar su independencia, permitiéndole la toma de decisiones en las actividades del diario vivir. Puede funcionar en cualquier escenario de salud o área de práctica en enfermería.

1. Concentración Clínica

Será determinada por la Junta según emerjan.

g. **Cualquiera otra Area de Especialidad que Determine la Junta**

Sección 2 - Competencia Específica o Area de Práctica

La Junta reconocerá en la licencia que expida la competencia específica o rol funcional de la enfermera o enfermero especialista y que se describen a continuación. La identificación en la licencia del rol funcional de la enfermera o enfermero especialista no lo limita específicamente a funcionar

en ese rol. Los diferentes roles están implícitos en la práctica de enfermería y en el desempeño del rol funcional específico que se designa y pueden ser ejecutadas de acuerdo a la habilidad y experiencia de la enfermera o enfermero que ostente la licencia.

Educación - es el dominio de destrezas esenciales para desempeñarse efectivamente como maestro.

La enfermera o enfermero en su rol como educador utiliza teorías y conceptos de enfermería y de educación a través del proceso de enseñanza-aprendizaje, con el propósito de desarrollar al estudiante de enfermería como un ser integral inquisitivo que le facilite desempeñarse como profesional de la enfermería y cuidadano útil.

Administración - es el dominio en la aplicación de teorías y conceptos de administración y supervisión, sociales y de conducta, en las que se fundamentan las diferentes situaciones gerenciales de los servicios de salud y de enfermería.

Investigación - es el dominio de la aplicación del proceso sistemático de investigación con el propósito de desarrollar nuevos conocimientos y validar o probar teorías en la práctica de enfermería, que conducen a un cuidado de enfermería de calidad y a la promoción y mantenimiento de la salud de la población.

Consultoría - es la habilidad de intercambiar información con los proveedores de servicios de salud, consumidores y otras disciplinas con el propósito de asesorar y clarificar sobre los objetivos y planes relacionados con el cuidado de enfermería, los servicios de salud o una situación específica del cliente o área de enfermería.

CAPITULO XIX - FUNCION INDEPENDIENTE EN ENFERMERIA

Artículo 1 - Definición

La función independiente es el proceso por el cual la enfermera o enfermero realiza el ejercicio de la enfermería por iniciativa propia y recibe la compensación directa del usuario

y/o a través de planes de salud o beneficios de seguridad social vigentes en Puerto Rico.

Artículo 2 - <u>Normas para la Función Independiente en Enfermería</u>

Con el fin de orientar a la enfermera o enfermero y garantizar la máxima protección del público en el ejercicio de la función independiente en enfermería, se establecen las siguientes normas:

2.1 La enfermera o enfermero a través de su práctica de enfermería ofrecerá servicios fundamentados en el respeto a la dignidad del ser humano, a su individualidad, sin discriminar por consideraciones económicas sociales, raza, credo, edad, sexo o naturaleza del problema de salud.

2.2 La enfermera o enfermero protegerá la privacidad del paciente/cliente y respetará la información de naturaleza confidencial que venga a su conocimiento.

2.3 La enfermera o enfermero pondrá a la disposición del usuario el tipo de servicio que ofrece y los honorarios a cobrar por los mismos.

2.4 La enfermera o enfermero garantizará a todo usuario servicios de enfermería de calidad y en cantidad suficiente.

2.5 La enfermera o enfermero velará por el desarrollo de su competencia profesional y participará en actividades que contribuyen a enriquecer su cuerpo de conocimientos.

2.6 Los anuncios sobre servicios de enfermería llevarán impreso el nombre propio, título o especialidad de la persona autorizada al ejercicio de la enfermería en Puerto Rico.

En el caso de sociedades, corporaciones, entidades o grupos de enfermeras o enfermeros que ejerzan la práctica bajo un mismo nombre, el letrero debe indicar el nombre propio, título y especialidad de cada una de las enfermeras o enfermeros que practican la enfermería bajo tal nombre común.

2.7 La norma de la práctica profesional reconocida por la profesión de enfermería regirá el ejercicio de la función independiente.

2.8 La enfermera o enfermero basará el ejercicio de su rol independiente en juicio crítico, el dominio de destrezas y conocimientos especializados según la categoría que le corresponde por Ley, descritas en el Capítulo II, Artículo 1, inciso e, de este Reglamento.

2.9 La enfermera o enfermero cumplirá con las leyes estatales y federales vigentes en el Estado Libre Asociado que tiene relación directa con el ejercicio de su función independiente en enfermería.

Artículo 3 - <u>Forma de Organización para Llevar a Cabo la Función Independiente en Enfermería</u>

El ejercicio de la función independiente en enfermería puede ser organizado por la enfermera o enfermero individualmente, en sociedad o mediante corporación.

Artículo 4 - <u>Requisitos por Disposición de Ley en Puerto Rico que Aplicarían en el Ejercicio de la Función Independiente</u>

Toda enfermera o enfermero en el ejercicio de la función independiente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. poseer licencia de enfermera o enfermero especialista o generalista debidamente registrada y recertificada para ejercer en Puerto Rico.

b. poseer los permisos, licencias y seguros necesarios para ejercer una práctica profesional o negocio en Puerto Rico.

c. poseer seguro por impericia profesional.

Artículo 5 - <u>Honorarios por Servicios Prestados</u>

Los honorarios por servicios de enfermería se determinarán por el tipo de servicio, habilidad del cliente para pagar y el tipo de cuidado que se provee. El precio debe ser tal que permita cubrir costos y gastos operacionales, costos por equipo y materiales y que compita con los precios de los competidores.

Las fuentes que determinarán el método de reembolso son:

a. pago directo por el usuario

b. medicare

c. medicaid

d. seguros de salud privados

e. contratos

f. otros

Artículo 6 - <u>Causas en el Ejercicio de la Función Independiente de Enfermería que pueden llevar a la Cancelación o Suspensión de la Licencia para Practicar la Enfermería en Puerto Rico</u>

a. Cobrar o recibir directa o indirectamente honorarios, compensación, reembolsos o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

b. Obtener honorarios mediante fraude o falsa representación o presentar una reclamación fraudulenta voluntaria o intencionalmente a un tercero por servicios prestados o a ser prestados a un paciente/cliente.

c. Anunciar o publicar voluntariamente manifestaciones falsas, fraudulentas y conducentes a engaño, en lo que respecta a sus habilidades y destrezas en la práctica de la profesión.

d. Publicar informes de casos o testimonios de pacientes en cualquier medio de difusión pública sin el consentimiento expreso del paciente. Se exceptúan las publicaciones profesionales, las entrevistas públicas, conferencias, foros o actividades de educación a la comunidad y los casos de nuevos descubrimientos, métodos o tratamientos, cuando sea una publicación de gran interés según las leyes y criterios para la publicación de artículos en Puerto Rico.

e. Cualquier violación a las normas establecidas en el Artículo 2 de este Capítulo.

CAPITULO XX - SOLICITUD DE DERECHO A CERTIFICACION EN UN AREA DE ESPECIALIDAD EN ENFERMERIA

Artículo 1 - Definición

La certificación es el proceso mediante el cual la Junta reconoce que una enfermera o enfermero llena los requisitos de estudios y práctica para trabajar en un área de especialidad de la enfermería.

Artículo 2 - Requisitos para Establecer Programas de Estudios para Certificación en una Area de Especialidad en Enfermería

Sección 1 - Institución Educativa

El programa de estudios dirigido a certificación se desarrollará en una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. El mismo debe cumplir con los criterios y requisitos descritos en este Reglamento.

Sección 2 - Programa de Estudios

El currículo diseñado con el propósito de preparar a la enfermera o enfermero generalista o asociada/o para trabajar en un área de especialidad en enfermería se basará en conocimientos avanzados, destrezas y actitudes del área específica de la especialidad autorizada en la práctica de enfermería. Un componente teórico y un componente clínico serán parte integral del proceso de aprendizaje. Estrategias de enseñanza en forma de conferencia-discusión, demostraciones y práctica clínica serán componentes esenciales de las experiencias educativas.

Sección 3 - Descripción de Funciones

El Departamento o Escuela de Enfermería someterá a la Junta las funciones para las cuales se capacita a la enfermera o enfermero bajo el programa de estudios a ser certificado considerando siempre el alcance de la práctica de la enfermera o enfermero generalista y asociada/o según descritas en la Ley y en este Reglamento.

La Junta evaluará las funciones sometidas reservándose su derecho de enmendar las mismas a la luz de lo dispuesto en la Ley Núm. 9 y en este Reglamento. Cuando diferentes escuelas de

enfermería sometan funciones diferentes para una misma certificación, será responsabilidad de la Junta evaluar y armonizar las mismas a tono con el área de certificación a ser otorgada previa consulta y discusión con las escuelas o programas de enfermería concernientes.

Sección 4 - Duración del Programa de Estudios

La duración del programa de estudios será de un mínimo de treinta (30) semanas o un (1) año académico de estudios, equivalente a novecientas sesenta (960) horas de estudios y práctica, como mínimo. Una tercera parte del contenido del programa estará dirigido a experiencias didácticas o del salón de clases y las otras dos terceras partes a la práctica clínica. La institución educativa podrá considerar la experiencia de trabajo como equivalencia de una tercera parte de las horas de práctica clínica a toda enfermera o enfermero que presente evidencia de haber trabajado en los últimos dos o tres años en el área de trabajo para la cual se otorgará la certificación.

Sección 5 - Requisitos de Admisión requeridos para Estudios en un Programa de Certificación

Será responsabilidad de las instituciones educativas requerir del candidato que solicite admisión al programa, la siguiente evidencia:

a. Licencia permanente de enfermera o enfermero generalista o asociada/o debidamente actualizada en la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

b. Certificación por la Junta de que la enfermera o enfermero no tiene sanciones disciplinarias según disposiciones de la Ley Núm. 9 y de este Reglamento.

c. Un (1) año como mínimo de experiencia en la práctica de enfermería.

d. Cualquier otro requisito que la institución tenga a bien requerir al candidato.

Sección 6 - Requisitos de Evaluación del Candidato por la Institución Educativa

Toda institución educativa que ofrezca un programa de estudios dirigido a certificaciones para trabajar en un área de especialidad en enfermería someterá a la Junta evidencia oficial de que el candidato ha cumplido con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Aprobación de un examen final que mida las competencias específicas de los componentes teóricos y prácticos del curso. Es responsabilidad de la institución preparar el examen haciendo uso de técnicas adecuadas de confección y evaluación de exámenes, para asegurar la validez y confiabilidad del mismo.

b. Tener el número de horas de teoría y práctica requeridas por el programa de estudios.

c. Evaluación Oficial del Director/a del Programa o escuela de enfermería certificando que el candidato tiene los conocimientos y competencias que lo hacen acreedor para trabajar en un área de especialidad en enfermería.

Sección 7 - Certificación por la Junta de Derecho a Trabajar en un Area de Especialidad de Enfermería

Toda enfermera o enfermero que cumpla con todas las estipulaciones establecidas en este Capítulo tendrá derecho a ser certificada por la Junta. Para cumplir con estas disposiciones la Junta requerirá al candidato someter los siguientes documentos:

a. Radicar ante la Junta una solicitud de certificación con la información requerida en todas sus partes.

b. Pago de cuarenta ($40.00) dólares en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por concepto de evaluación de documentos y expedición de certificación. Disponiéndose de los derechos por concepto de solicitud de certificación no serán reembolsados al solicitante.

c. Original del Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Conducta de la Policía del lugar donde ha residido durante los últimos cinco (5) años.

d. Los fondos recaudados por este concepto ingresarán en el Fondo de Salud en un fondo especial para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Artículo 3 - Reconocimiento de Programa de Estudios por la Junta

El programa de estudios dirigido a certificación para trabajar en un área de especialidad en enfermería será reconocido por la Junta si cumple con los criterios y requisitos establecidos en la Ley Núm. 9 y en este Capítulo.

Sección 1 - Recursos Humanos

Todo programa de estudios para certificación estará dirigido por personal docente de enfermería y conducido por expertos en el área de especialidad bajo la cual se desarrolla el programa.

Sección 2 - Evaluación de Programa de Estudios

La Junta evaluará el programa de estudios mediante el fiel cumplimiento de los criterios y requisitos establecidos en la Ley Núm. 9 y en este Reglamento. La enfermera o enfermero que curse un programa de estudios para un área de certificación que no satisfaga los criterios y requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento no será certificado por la Junta en el área de especialidad que solicita. La Junta se reserva el derecho de solicitar cualquier otra información que estime necesaria.

CAPITULO XXI - REGISTRO Y RECERTIFICACION

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico" dispone en su Artículo 9 que todo profesional tiene que cumplir con el requisito de registro cada tres (3) años de la licencia que se le expida para ejercer su profesión.

De igual forma, la Ley establece la recertificación de los profesionales de la salud con licencia regular cada tres (3) años a base de educación continua.

Para el cumplimiento de esta Ley, toda enfermera o enfermero se regirá por lo establecido en el Reglamento de Educación Continua y Registro aprobado por la Junta.

Artículo 1 - Registro

a. La/el enfermera o enfermero deberá cumplir cada tres (3) años, en la fecha establecida por el Reglamento de Educación Continua y Registro con la solicitud de Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.

b. Acompañará su solicitud con un cheque certificado o giro postal o bancario por quince ($15.00) dólares, a nombre del Secretario de Hacienda. Los fondos recaudados se depositarán en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

Artículo 2 - Recertificación a Base de Educación Continua

a. Toda enfermera o enfermero que posea licencia permanente para practicar la enfermería en Puerto Rico recertificará su licencia cada tres (3) años a base de educación continua, según lo dispuesto en el Reglamento de Educación Continua y Registro de la Junta. Con la recertificación de la licencia permanente, se recertificará el (los) certificado (os) en un área de especialidad en enfermería que posea la/el enfermera o enfermero.

CAPITULO XXII- RECARGOS POR NO RECERTIFICAR LA LICENCIA

Toda enfermera o enfermero autorizada/o a practicar la enfermería, que no haya recertificado su licencia, deberá pagar además de los derechos correspondientes, la cantidad de diez ($10.00) dólares por concepto de recargos mediante giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Los fondos recaudados por este concepto serán depositados en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Artículo 1 - Penalidades

Cualquier enfermera o enfermero que continúe practicando la enfermería después de la vigencia de la Ley Núm. 9, sin haber llenado los requisitos de Registro y Recertificación, como indica la Ley para tales fines, se considerará que está ejerciendo ilegalmente y estará sujeta a las penalidades provistas para tales fines, según se establece en el Artículo 9 y Artículo 12 de la Ley Núm. 9 y en este Reglamento.

Sección 1 - Responsabilidad de la Enfermera o Enfermero

Cada tres años y en la fecha de expiración del certificado de Registro y recertificación de licencia permanente, será responsabilidad de la enfermera/o presentar a su patrono o agencia de empleo evidencia de la nueva recertificación de la licencia.

Sección 2 - Responsabilidad del Patrono o Agencia de Empleo

En el reclutamiento y retención en el empleo de enfermeras o enfermeros todo patrono tiene la responsabilidad de solicitarle a los mismos certificación actualizada de la licencia permanente. De emplear o mantener en el empleo a enfermera/os que no posean licencia actualizada estará violando el Artículo 12 de la Ley Núm. 9 y estará sujeto a las penalidades provistas para tales fines.

CAPITULO XXIII - FONDO ESPECIAL

Todos los fondos que se recauden por concepto de la Ley Núm. 9 ingresarán en el Fondo de Salud en un fondo especial para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Artículo 1 - Procedimiento

a. El Secretario de Salud pondrá estos fondos a la disposición de la Junta para que, conforme a las leyes y reglamentos que rigen el desembolso de fondos públicos se sufraguen gastos de funcionamiento de la misma.

b. Como parte de este procedimiento, cada año fiscal la Junta, en coordinación con el Director/a Ejecutivo/a

de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, elaborará un proyecto de presupuesto para la distribución de los fondos asignados y recaudados de acuerdo a las necesidades y prioridades de funcionamiento de la Junta.

CAPITULO XXIV - PROTECCION DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Artículo 1 - Licencia

a. Toda persona que a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 9 posea una licencia para ejercer como enfermera o enfermero graduado/o; enfermera o enfermero profesional expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico será reconocida como persona autorizada legalmente para practicar como enfermera o enfermero generalista.

b. Toda persona que a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 9 posea una licencia expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico para ejercer como enfermera o enfermero práctica/o, será autorizada legalmente a ejercer como enfermera/o práctica/o licenciada/o.

c. Toda enfermera o enfermero de Diploma o Grado Asociado que por virtud de Ley y bajo protección de derechos adquiridos le corresponde la licencia de enfermera o enfermero generalista tendrá los mismos derechos en términos de clasificación y retribución en el empleo que corresponden a una enfermera o enfermero con el grado de Bachillerato en Ciencias en Enfermería según lo estipulado en el Artículo 25 de la Ley Núm. 9 y el Capítulo XXVII de este Reglamento.

Artículo 2 - Ejercer en un Area de Especialidad de la Enfermería

Toda enfermera o enfermero que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la Ley Núm. 9 demuestre a la Junta que, al momento en que entró a regir la Ley posee un certificado, diploma, licencia o cualquier evidencia oficial que le acredite

para trabajar como enfermera obstétrica, enfermera o enfermero anestesista o en cualquier otra área de especialidad autorizada en la práctica de la enfermería, será certificada legalmente para ejercer en Puerto Rico dicha especialidad de la enfermería.

Sección 1 - Aplicabilidad y Requisitos

Toda enfermera o enfermero que posea licencia de graduada/o o profesional, expedida bajo la Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según enmendada y derogada, con derecho a ser certificada/o legalmente para ejercer en Puerto Rico un área de especialidad de la enfermería, debe haber cumplido ante la Junta con la siguiente documentación:

a. Haber solicitado por escrito a la Junta en la fecha establecida por Ley el que se le reconozca su derecho a ser certificado para ejercer en un área de especialidad de la enfermería, según se describe en el Artículo 2 de este Capítulo y la Sección 1 del Artículo 2 del Capítulo XVIII de este Reglamento.

b. Haber sometido con su solicitud el original del certificado, diploma, licencia o cualquier evidencia oficial que le acredite para trabajar en Puerto Rico dichas áreas de especialidad de la enfermería.

c. Haber sometido copia de su licencia recertificada y registrada.

d. Haber sometido copia certificada del programa de estudios por el director de la institución donde llevó a cabo sus estudios para ejercer en un área de especialidad de la Enfermería.

Sección 2 - Acción de la Junta sobre Derechos Adquiridos

1. La Junta evaluará toda la documentación recibida hasta la fecha de aprobación de este Reglamento. Toda documentación recibida fuera de esta fecha no será considerada por la Junta y será devuelta al solicitante.

2. La Junta se reserva el derecho de solicitar documentos adicionales a los solicitantes, según sea necesario para completar la evaluación del solicitante.
3. Aquel solicitante que no cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos y solicitados por la Junta no será certificado para trabajar en un área de especialidad de la Enfermería.
4. Certificado, diploma, licencia o cualquier evidencia oficial otorgada posterior al 8 de enero de 1988, fecha en que comenzó a regir la Ley Núm. 9 y que caen bajo las disposiciones contenidas en el Artículo 22 de la Ley no serán considerados por la Junta para el derecho de certificación en un área de especialidad de la enfermería.

CAPITULO XXV - EXCEPCIONES

Artículo 1 - Provisión de Asistencia de Servicios de Enfermería

a. La Ley no prohibe la provisión de asistencia de servicios de enfermería en casos de:
   1. Desastres masivos o eventos catastróficos
   2. Práctica de estudiantes de enfermería de escuelas o programas acreditados por los organismos acreditadores en Puerto Rico.
   3. Práctica de la enfermería por personas que posean autorización para ejercer en Estados Unidos de América y que sea empleado de una agencia, negociado o división del Gobierno Federal, mientras esté en el desempeño de sus deberes.

b. Condiciones requeridas por la Junta para la Implantación del Número 2, del Artículo 1 de este Capítulo.

Toda institución educativa que admita estudiantes de enfermería tiene la responsabilidad de vigilar que esta persona no esté cometiendo violaciones relacionadas con la práctica de enfermería. La institución educativa tiene la

responsabilidad de establecer las medidas disciplinarias correspondientes considerando como medida hasta la suspensión del programa de enfermería de esta persona.

Artículo 2 - <u>Personas estudiando Enfermería previo a la fecha en que entró en vigor la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987</u>

a. Las disposiciones contenidas en los Artículo 13 y 16 de la Ley Núm. 9 en relación a los requisitos para solicitud de examen, no aplicarán a aquellas personas que comenzaron estudios de enfermería antes de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que entró en vigor la Ley.

Para cumplir con esta disposición la Junta establece lo siguiente:

1. La fecha en que entra en vigor la Ley Núm. 9 es el 8 de enero de 1988. Toda aquella persona que comenzó o estaba cursando estudios de enfermería entre las fechas del 8 de enero de 1987 al 8 de enero de 1988, no obstante lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley, les serán de aplicación las disposiciones de la Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según enmendada y derogada, en cuanto a los requisitos de licencia, examen y pago de derechos, según se describen en el Capítulo XV, Artículo 2, Sección 3, de este Reglamento.
2. Toda aquella persona que había iniciado estudios de enfermería antes de enero de 1987 y que durante el principio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de entrar en vigor la Ley Núm. 9, no estuvo matriculada oficialmente en un programa de enfermería, le serán de aplicación los requisitos de licencia, examen y pago de derechos estipulados en la Ley Núm. 9.
3. Toda aquella persona que había iniciado estudios de enfermería antes de enero de 1987 y que descontinuó los mismos, al solicitar readmisión posterior al 8 de enero de 1988, fecha en que entró en vigor la Ley Núm. 9, le

serán de aplicación los requisitos de licencia, examen y pago de derechos estipulados en la Ley Núm. 9.

4. Para afectos de aplicación de la Ley Núm. 9 el período de comienzo de estudios de enfermería se contará a base de semestres académicos.

CAPITULO XXVI - DISPOSICIONES MISCELANEAS

Toda institución educativa que admita estudiantes a programas de enfermería y toda agencia de salud pública y privada que emplee enfermeras/os tienen la responsabilidad de orientar e instruir sobre las disposiciones legales que reglamentan la práctica de la enfermería en Puerto Rico, específicamente la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 y su Reglamento.

CAPITULO XXVII - DEROGACION

Artículo 1 - Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según enmendada

Efectivo a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 9 queda derogada la Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según enmendada, excepto para aquellas disposiciones establecidas en el inciso (b) del Artículo 23 de la Ley Núm. 9 y descritas en el Artículo 2 del Capítulo XXV de este Reglamento.

Artículo 2 - Reglamento de la Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según enmendada

Efectivo a la fecha de aprobación de este Reglamento queda derogado el Reglamento de la Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según enmendada.

CAPITULO XXVIII - INTERPRETACION DE LA LEY

Nada de lo dispuesto en la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 podrá interpretarse como que menoscaba, limita o afecta los derechos que como empleados ostentan las enfermeras y enfermeros graduadas/os, profesionales y prácticas/os que, a la fecha en que entren a regir sus disposiciones estén autorizados para ejercer como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado el día 21 de Febrero de 1991 en San Juan, Puerto Rico.

JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE PUERTO RICO

Radicado en el Departamento de Estado el día 8 de mayo de 1991.

Lydia Pérez González, RN, MSN
Presidenta

Dr. José E. Soler Zapata
Secretario de Salud

Melba Febus Bernardini RN, MSN
Vice-presidenta

Hon. Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Delia Martínez García RN, MSN

Carmen G. Burgos Cintrón RN, BSN

María V. Figueroa Martínez RN, AD

Ruth Hernández Santana LPN

Idalia Irurita LPN